



“UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ”
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
MÉTODO DE CASO JURÍDICO

**“CASACIÓN N° 3499-2015 - LA LIBERTAD: EL PRINCIPIO DE
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN EL PROCESO DE
INDEMNIZACIÓN”.**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO(A)**

AUTORES: CLEVER GUERRA BARBARÁN
SANDRA ISABEL SANDOVAL REATEGUI

San Juan Bautista - Loreto – Maynas – Perú

2018

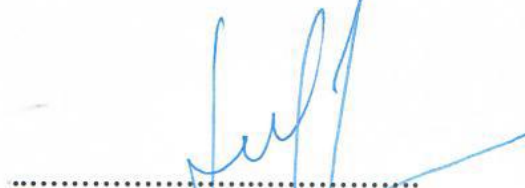
APROBACIÓN

Trabajo de Suficiencia Profesional (Método de Caso jurídico), sustentado en acto público el día 12 de Octubre de 2018, en la facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el Jurado calificador y dictaminador siguiente:



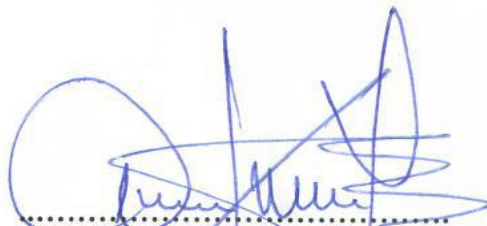
Dr. ROGER A. CABRERA PAREDES

PRESIDENTE DEL JURADO



Mgr. THAMER LOPEZ MACEDO

MIEMBRO DEL JURADO



Abog. MIGUEL ANGEL VILLA VEGA

MIEMBRO DEL JURADO



Mgr. CESAR A. MILLONES ANGELES

ASESOR

DEDICATORIA:

En primer lugar a Dios todo poderoso, por darnos la vida y fortaleza para cumplir con nuestros anhelos y alcanzar nuestras metas.

A nuestras familias que son la razón de nuestra existencia e inspiración para alcanzar nuevas metas en el camino profesional.

Este estudio de caso llegó a su culminación, gracias a la guía de nuestro Asesor, Mgr. CESAR AGUSTO MILLONES ÁNGELES, profesional de gran experiencia en el campo del Derecho Civil, que con su apoyo incondicional nos ha orientado a realizar nuestro estudio.

Finalmente, hacemos extensivo la dedicatoria al Magistrado Dr. ROGER CABRERA PAREDES, Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, quien desde que iniciamos del estudio del Derecho nos ha brindado su apoyo y enseñanzas, formándonos en base a la ética para el ejercicio de la carrera profesional.

Los Autores.

AGRADECIMIENTO:

A la Universidad Científica del Perú por haber contribuido a ampliar y profundizar nuestros conocimientos y convicciones, para alcanzar el anhelado sueño de convertirnos en Abogados.

Los Autores.



"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

FACULTAD
DERECHO Y
CIENCIAS POLITICAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 163 del 09 de Octubre de 2018, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Dr. Roger Alberto Cabrera Paredes Presidente
- Mgr. Thamer Lopez Macedo Miembro
- Abog. Miguel Angel Villa Vega Miembro

En la ciudad de Iquitos, siendo las 10:30 horas del día 12 de Octubre del 2018 en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional – Analisis de Metodo del Caso: "Casación N° 3499-2015- La Libertad: "El Principio de Reparación Integral del Daño en el Proceso de Indemnización"

Presentado por los sustentantes:

**CLEVER GUERRA BARBARAN
SANDRA ISABEL SANDOVAL REATEGUI**

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogado**

Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas las que fueron respondidas de forma: *Definitivamente*

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

La Sustentación es:

Aprobado por Unanimidad.

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta

[Signature]

Dr. Roger Alberto Cabrera Paredes
Presidente

[Signature]

Mgr. Thamer Lopez Macedo
Miembro

[Signature]

Abog. Miguel Angel Villa Vega
Miembro

CALIFICACIÓN:	Aprobado (a) Excelencia	: 19 – 20
	Aprobado (a) Unanimidad	: 16 – 18
	Aprobado (a) Mayoría	: 13 – 15
	Desaprobado (a)	: 00 – 12

ÍNDICE DE CONTENIDO

	Pág.
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN	viii
<u>CAPÍTULO I:</u> INTRODUCCIÓN	09
<u>CAPÍTULO II:</u>	11
2.1. Marco Teórico Referencial	11
2.1.1. Antecedentes del Estudio	11
2.1.2. Definiciones Teóricas	28
2.1.3. Definiciones Conceptuales	55
2.2. Objetivos	73
Objetivo General	73
Objetivo Específico	73
2.3. Variables	73
Variable independiente	73
Variable dependiente	73
2.4. Supuestos	73
<u>CAPÍTULO III:</u> METODOLOGÍA	74
3.1. Método de Investigación	74
3.2. Muestra	74
3.3. Técnicas e instrumentos de Recolección de Datos	74
3.4. Procedimientos de Recolección de Datos	74

3.5. Validez y Confiabilidad del Estudio	75
3.6. Plan de Análisis, Rigor y ética	75
<u>CAPÍTULO IV:</u> RESULTADOS	76
<u>CAPÍTULO V:</u> DISCUSIÓN	79
<u>CAPÍTULO VI:</u> CONCLUSIONES	84
<u>CAPÍTULO VII:</u> RECOMENDACIONES	86
<u>CAPÍTULO VIII:</u> REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	87
<u>CAPÍTULO IX:</u> ANEXOS	91
Anexo N° 01: Matriz de Consistencia	91
Anexo N° 02: Casación N° 3499-2015 LA LIBERTAD	92
Anexo N° 03: Diapositivas	103

RESUMEN:

El presente análisis jurídico, se refiere a un importante caso resuelto por los integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que mediante la Casación N° 3499-2015-LA LIBERTAD, de fecha 05.04.2016, realizan un ponderado análisis, sobre “el principio de reparación integral del daño en el Proceso de Indemnización”. El **objetivo** del presente estudio es analizar la Casación N° 3499-2015 La Libertad, desde el punto de vista teórico y jurídico, acerca del Principio de Reparación Integral del daño en el Procesos de Indemnización y, determinar que una sentencia con motivación aparente, que exija acreditar una regla probatoria que resulta irrazonable y, que deniegue el lucro cesante para acceder a una reparación integral del daño sufrido, incurrirá en vulneración al debido proceso, que al ser objeto impugnación, será declarada Nula.

Material y Métodos; se empleó el análisis de la casación, preparando el trabajo de suficiencia profesional y sustentando el caso, a través del Método Descriptivo- Explicativo.

Resultado; conformes a lo resuelto por la Sala Suprema, que declarar Fundada el recurso de casación interpuesta por la demandante Fanny Dilcia Sáenz Almeyda, en consecuencia, Nula la sentencia de vista de fecha 16.04.2015, ordena a la Sala Superior emitir nueva resolución de vista conforme a los lineamientos previstos en su resolución, por causal de infracción normativa del artículo 50° numeral 6 del Código Procesal Civil, pues, los argumentos expuestos en la sentencia de vista, tienen apariencia de constituir una fundamentación razonada de lo decidido, empero, en realidad resultan inapropiados para justificar la decisión adoptada, omiten valorar adecuadamente los alcances del lucro cesante sufrido por la parte demandante; afectando el derecho fundamental al debido proceso, en su vertiente de derecho a la motivación.

Conclusión, la Sala Suprema, en mérito al artículo 1985° del Código Civil, establece que en los procesos de indemnización, la cuantificación exacta del lucro cesante exigida en una demanda nunca podrá ser fijada en términos de certeza, pues, su determinación se encuentra sujeta a variables futuras cuya producción es incierta, siempre existirá un grado de incertidumbre que no podrá ser superado por el juez y, aún, cuando existan circunstancias que impidan al demandante acreditar con exactitud la cuantía a la que asciende el lucro cesante, el juez debe aplicar criterios que, sobre la base de la equidad y las reglas de la experiencia, permitan arribar a una determinación razonada del lucro cesante.

PALABRAS CLAVES: DEBIDO PROCESO, MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES, INDEMNIZACIÓN, REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO, LUCRO CESANTE.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN:

Del material de estudio, se tiene que, el daño materia de indemnización resulta de la muerte de la víctima como consecuencia de un accidente de tránsito ocasionado por la actitud imprudente de un conductor de bus, advirtiendo la Sala Suprema, que el órgano inferior no tuvo un criterio razonable al aplicar las reglas probatorias que impiden acceder a una determinación razonada del lucro cesante, además, contravienen el deber de motivación que exige al juez fundamentar sus resoluciones, pues, a través de una motivación aparente, se exigía a la demandante acreditar que el fallecido hubiera seguido trabajando para los mismos empleadores hasta la edad de 70 años o, que en el futuro no se presentarían circunstancias que provocaran la ruptura de sus relaciones laborales; regla probatoria que resulta irrazonable y restringe injustificadamente el derecho de los agraviados a una reparación adecuada e integral de los daño sufridos, generado que la actora interponga recurso de casación, declarándose fundada el recurso, en consecuencia Nula la sentencia de vista objeto de impugnación.

El artículo 1985° de nuestro Código Civil, acerca del Contenido de la indemnización, establece que “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, *incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral*, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”.

Siendo que, el artículo 1985° Código Civil, acoge el Sistema de Reparación Integral del daño, según el cual, para la determinación de la indemnización, el juez fijará el monto indemnizatorio incluyendo *el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral*. Por su parte, la víctima o el agraviado demandante debe acreditar el daño causado para hacer efectivo su derecho de indemnización por los daños y perjuicios que se le ha ocasionado.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA a través del análisis del presente caso, la Sala Suprema ha advertido que la Sala Superior, ha vulnerado el derecho al debido proceso, incurriendo en arbitrariedad, al exigir el en proceso, el cumplimiento de reglas probatorias que resultan irrazonables, siendo este, el de acreditar que el fallecido hubiera seguido trabajando para sus empleadores hasta la edad de setenta años o, que en el futuro

no se presentarían circunstancias que provocaran la ruptura de sus relaciones laborales; declarándose Nula de la Sentencia de vista objeto de impugnación.

No obstante, ¿dicha exigencia probatoria, se encuentra comprendida en la denominada motivación aparente de la sentencia, donde, si bien la resolución judicial contiene una exposición argumentativa que da la impresión de constituir una justificación razonada de lo decidido, en realidad se encuentra compuesta por razones que al ser adecuadamente evaluadas resultan inapropiadas para arribar a la conclusión adoptada por el juzgador, por ser artificiales o impropias para el caso concreto?

ANTECEDENTES tal como se evidencia en las Casaciones N° 227-2013 Ica, 4393-2013 La Libertad, 4087-2012 Lima, entre otras, donde se establece el deber de reparar el daño a la persona sin limitación alguna y con la mayor amplitud, *distinguiendo entre daño moral y daño a la persona*, y que, el quantum indemnizatorio obedece a un criterio de razonabilidad o discrecionalidad de los jueces, criterio que está sujeto a la valoración conjunta y razonada de las pruebas, entre otros aspectos que; los órganos jurisdiccionales inferiores no han tomado en cuenta para resolver el caso materia de análisis.

La **importancia** del presente estudio de caso, surge de la recomendación que la Sala Suprema ordena al Juez respecto que, la cuantificación del lucro cesante exigido en una demanda, nunca podrá ser fijada en términos de certeza, pues su determinación se encuentra sujeta a variables futuras cuya producción es incierta, circunstancia que no impide al juez aplicar al caso criterios que, sobre la base de la equidad y las reglas de la experiencia permitan arribar a una determinación razonada del lucro cesante, cuando, a pesar de haberse probado su existencia, existan circunstancias que razonablemente impidan al demandante acreditar con exactitud la cuantía a la que ésta asciende.

Nuestro **Objetivo General** analizar desde el punto de vista teórico y jurídico el Principio de Reparación Integral del daño en el Procesos de Indemnización - Casación N° 34992015 LA LIBERTAD, y como **Objetivo Específico**, determinar que una sentencia con motivación aparente, que exija acreditar una regla probatoria que resulta irrazonable y, que deniegue el lucro cesante para acceder a una reparación integral del daño sufrido, incurrirá en vulneración al debido proceso, que al ser objeto impugnación, será declarada Nula.

CAPÍTULO II

2.1. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL.

2.1.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO.

Plenos Jurisdiccionales:

1. PLENO JURISDICCIONAL CIVIL 1999 (Cusco, del 22 al 25 de setiembre de 1999), en el **Acuerdo N° 12 a. y b.**, relativo a Responsabilidad Extracontractual; por consenso acordaron lo siguiente:

Acuerdo N° 12. a. ¿Es procedente que el agraviado, constituido en parte civil en el proceso penal, demande en la vía civil sobre indemnización, por el mismo hecho?:

No es procedente. El que se constituya en parte civil en el proceso penal, no puede solicitar la reparación en la vía civil, puesto que en el proceso penal se tramita acumulativamente la reparación civil. La reparación civil fijada en la vía penal surte efectos sobre el agraviado que se constituyó en parte civil. **Acuerdo N° 12. b.** ¿Es diferente la reparación civil de la indemnización?: No son diferentes; pero la reparación civil es más amplia pues incluye a la indemnización de los daños y perjuicios y, además, a la restitución del bien o al pago de su valor cuando la restitución no es posible.

2. PLENO JURISDICCIONAL CIVIL 1997 (Lima, 18 de noviembre de 1997), en el **Tema N° 6**, relativo a la Prueba del daño en la Responsabilidad Civil Extracontractual (¿Cuál es la naturaleza cuantificable del daño?, ¿Es posible el daño moral de la persona jurídica?); por unanimidad acordaron lo siguiente:

Que el daño es una deuda de valor y no una deuda de dinero, y que, por lo tanto, en concordancia con la función esencialmente reparadora o resarcitoria de la indemnización, debe buscarse la actualización del monto de la indemnización al momento en que ésta es pagada, de modo tal que el perjudicado vea verdaderamente satisfecha su pretensión indemnizatoria, recibiendo un importe

que efectivamente lo restituya o lo aproxime lo más posible a la situación en que se encontraba antes del hecho dañoso.

Que para la estimación y cuantificación del daño debe tomarse en cuenta las cualidades personales de la víctima y del agente productor del daño.

Que la prueba de los daños es posible a través de los medios probatorios típicos, atípicos y los sucedáneos de los medios probatorios.

Que para acreditar el daño moral y su cuantificación basta la prueba indirecta, de indicios y presunciones.

Que el daño moral no puede ser sufrido por personas jurídicas.

Jurisprudencia de la Corte Suprema:

1. CASACIÓN N° 1318-2016-HUANCAVELICA - Sala Civil Permanente, de fecha 15 de noviembre del año 2016, en el **fundamento jurídico 7.3**, relativo al proceso de daño moral y el daño a la persona, en materia de extracontractual; indica lo siguiente:

Sétimo:

(...) 3. En sede extracontractual, ciñéndose a la regulación legal (artículo 1985° del Código Civil), de manera expresa se dice que la indemnización comprende el daño emergente, lucro cesante, daño moral y el daño a la persona, lo que exige, obviamente, hacer una distinción entre daño moral y daño a la persona, pues se trata de rubros que no pueden significar lo mismo dado que lo contrario sería indemnizar por los mismos conceptos. Por eso, debe asumirse que el daño moral es transitorio y se reduce a la aflicción por el daño causado, constituyendo un daño que no tiene la característica de patológico y que el daño a la persona es toda lesión a la integridad psicosomática y el daño al proyecto de vida, y es de naturaleza permanente.

2. CASACIÓN N° 227-2013-ICA, de fecha 30 de junio del año 2016, indica lo siguiente:

(...) El quantum indemnizatorio obedece a un criterio de razonabilidad o discrecionalidad de los jueces, criterio que está sujeto a la valoración conjunta y razonada de las pruebas.

3. CASACIÓN N° 2108-2014-LIMA, de fecha 13 de julio del año 2015, en el **Considerando 8**, relativo a, al haber sido el daño causado plenamente patrimonial, no cabe la indemnización por daño moral (supuesto sufrimiento de la víctima se origina por no contar con el servicio de energía eléctrica); indica lo siguiente:

El caso de autos respecto del daño moral y daño a la persona pretendidos por la actora en el presente proceso, se aprecia del acervo probatorio anexado y valorado en sede de instancia que el supuesto sufrimiento de la víctima se origina por no contar con el servicio de energía eléctrica, sin embargo, como los fundamentos expuestos por las instancias de mérito, la actora pudo haber alquilado un generador eléctrico por un periodo de cuatro meses aproximadamente, por lo que de no hacerlo se infiere sin ninguna duda que en el presente caso el daño petitionado es exclusivamente patrimonial, de manera que este hecho no ocasiona sufrimiento o dolor indemnizable, pues *ello implicaría que el ordenamiento jurídico sustantivo debe tutelar el dolor nacido por la pérdida dineraria lo que es insostenible pues dicha afección personal no se trata de un valor jurídico que merezca protección o tutela legal.*

4. CASACIÓN N° 3260-2014-LAMBAYEQUE, de fecha 18 de junio del año 2015, en el **Considerando 8**, relativo a, las dificultades en torno a la probanza del daño moral y su índole subjetiva exigen que su acreditación no pueda estar sometida a las mismas exigencias que corresponden a los daños de carácter económico; indica lo siguiente:

Este Tribunal estima que hay errores de fondo en las afirmaciones existentes en la sentencia impugnada. En efecto, las dificultades en torno a la probanza del daño moral y su índole subjetiva exigen que su acreditación no pueda estar sometida a las mismas exigencias que corresponden a los daños de carácter económico; por ello, la judicatura debe recurrir a otros métodos probatorios a los que está facultado, como el principio integrador de la equidad (mencionado en el artículo 1332° del Código Civil) o las propias máximas de experiencia, que permite inquirir si una persona que está en edad avanzada y que recibe una pensión diminuta, sufre algún tipo de daño moral o de daño a la persona.

5. CASACIÓN N° 1594-2014-LAMBAYEQUE, de fecha 15 de octubre del año 2014, en el **Considerando 5 y 6**, relativo a, si bien el daño moral es de difícil probanza, el juez puede en casos puntuales presumir su existencia; indica lo siguiente:

Quinto. El daño moral es la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado socialmente legítimo; es aquel daño que afecta la esfera interna del sujeto, no recayendo sobre cosas materiales, sino afectando sentimientos. Esta categoría del daño es particularmente difícil de acreditar, debido a que las personas no expresan sus sentimientos o emociones del mismo modo. Además, en algunos casos, ocurre que los sufrimientos severos son resistidos con fortaleza sin ninguna alteración en la salud o aspecto físico del sujeto.

Sexto. En tal sentido, ante la dificultad de probanza del daño moral esta judicatura ha optado por presumir, en casos puntuales, la existencia del mismo (...).

6. CASACIÓN N° 4967-2013-LAMBAYEQUE, de fecha 24 de julio del año 2014, en el **Considerando 4**, relativo a, el daño moral hace alusión al sufrimiento y aflicción generada y, el daño a la persona a todo perjuicio a la unidad psicosomática que es el ser humano y al proyecto de vida; indica lo siguiente:

La Sala Superior estima que no cabe otorgar indemnización porque ni el daño moral ni el daño a la persona han sido acreditados. Sobre el punto debe indicarse lo siguiente: 1. La demanda planteó como pretensiones la indemnización por daño moral y daño a la persona. Tales conceptos han originado un interesante debate en el derecho civil peruano, pues algunos consideran que la expresión “daño a la persona” resulta innecesaria debiendo permanecer sólo la expresión “daño moral” (Trazegnies Granda, Morales Hervias, León Hilario), (...) otros estiman que el “daño a la persona” es el género al que debe integrarse la especie denominada “daño moral” (Fernández Sessarego, Vega Mere, Varsi Rospigliosi, etc.). 2. Sin embargo, dada la distinción establecida en el artículo 1985° del Código Civil, debe sostenerse que el “daño moral” hace alusión al sufrimiento y aflicción generado y el “daño a la persona” a todo perjuicio a la unidad psicosomática que es el ser humano y al “proyecto de vida”. En ambos casos, la falta de precisión en la probanza y que se quiera reparar el sentimiento ha llevado

a algunos a sostener que en realidad tales daños no deben existir y, específicamente sobre el daño moral, que sólo subsiste en el Código Civil peruano por lo extraño que resultaría esa idea en nuestra tradición jurídica, pues “lo extrapatrimonial, por definición, no puede medirse en dinero ni consecuentemente repararse con dinero”.

7. CASACIÓN N° 4393-2013-LA LIBERTAD, de fecha 28 de febrero del año 2014, en el **Considerando 6, 9 y 14**, relativo a la naturaleza del daño moral y, a la prueba del daño; indica lo siguiente:

Sexto. Esta aflicción o sufrimiento es de orden transitorio y no surge de afección patológica, sino de un acto dañino sufrido en la vida en relación. Es, además, un daño totalmente subjetivo, impreciso, inasible, no posible de medir y, por lo tanto, de difícil percepción y de aún más difícil cuantificación. Pero que eso sea así no significa que el referido daño sea deleznable, sino que su valoración deberá efectuarse por medios distintos a los ordinarios, dando singular importancia a sucedáneos probatorios y a las máximas de experiencia.

Noveno. La prueba que acredita la existencia del daño para el caso en concreto, lo constituyen básicamente el expediente de amparo donde queda establecido que el demandante fue despedido arbitrariamente (...)

Décimo Cuarto. El daño moral es uno de los múltiples daños sicosomáticos que pueden lesionar a la persona, al afectar la esfera sentimental del sujeto en su expresión de dolor, sufrimiento (por lo tanto, para efectos de su cuantificación debe recurrirse a los artículos 1322° y 1332° del código Civil) que en este caso en concreto resulta evidente que el demandante ha sufrido la aflicción psicológica causada por el despido como lo siente cualquier ser humano que se ve privado sorpresivamente de aquello que lo permite cubrir sus necesidades básicas y las de su familia.”

8. CASACIÓN N° 4087-2012-LIMA, de fecha 31 de marzo del 2014, indica lo siguiente:

(...) El deber de reparar el daño a la persona sin limitación alguna y con la mayor amplitud y, al haber demandado el actor una indemnización por daño moral, es

evidente que su pretensión también abarca la indemnización por daño a la persona.

9. CASACIÓN N° 2673-2010-LIMA, de fecha 31 de mayo del año 2011, en el **Considerando 3 y 4**, relativo a la definición de daño emergente, lucro cesante y, daño moral; indica lo siguiente:

Tercero. La doctrina define al “daño” -damnum- como el perjuicio, menoscabo, molestia o dolor que como consecuencia sufre una persona o su patrimonio por culpa de otro sujeto, que puede ser generado por dolo, culpa o de manera fortuita, este puede ser de naturaleza patrimonial. Consiste en la lesión de derechos de contenido económico y estos pueden ser: *Daño emergente* (Es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, que pretende restituir la pérdida sufrida). *Lucro Cesante* (Consiste en el no incremento del patrimonio del dañado, es decir aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino o aquello que hubiera podido ganar y no lo hizo por causa del daño) o *extra patrimonial*.- aquel que lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial, ello, comprende: Daño a la persona,(entendido I como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas) y, Daño moral, (expresada en sentimientos de ansiedad, angustia, sufrimiento tanto físico como psíquico, padecidos por la víctima, por lo general son pasajeros y no eternos).

Cuarto. Daño moral, es el menoscabo del estado de ánimo que subsigue a la comisión de un hecho antijurídico generador de responsabilidad civil; es decir es la lesión a los sentimientos de la víctima que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento; sin embargo, para este tipo de daño no basta la lesión a cualquier sentimiento, pues deberá tratarse de uno considerado socialmente digno y legítimo, aprobado por la conciencia social, en el sentido de la opinión común predominante en una determinada sociedad en un momento histórico determinado y por ende considerado digno de la tutela legal, Asimismo, Leysser

León¹, señala que el daño moral no debe reducirse solamente a los dolores o sufrimientos injustamente ocasionados, sino que en él ha de incluirse todo perjuicio no pecuniario producido por la lesión de un bien de la persona (salud, libertad, honestidad, etc.) o de sus sentimientos y afectos más importantes y elevados”.

10. CASACIÓN N° 4921-2008-LIMA - Sala Civil Permanente, de fecha 14 de mayo del año 2009, en el **Considerando 12 y 14**, relativo al Daño al proyecto de vida matrimonial; indica lo siguiente:

Décimo Segundo. Respecto a la indemnización, como medida a favor del cónyuge perjudicado, esta Sala de Casación viene destacando, dentro del marco de ruptura de la relación matrimonial por separación de hecho, la existencia del daño a la persona prevista en el artículo 1985° del Código Civil, en la forma de daño al proyecto de vida, en este caso, del proyecto de vida matrimonial, entendido como aquel que afecta la manera como los cónyuges decidieron vivir, esto es, realizarse juntos a través del matrimonio y por ende idearon, escogieron y desarrollaron un conjunto de medidas, planes, proyectos, para dicho fin, los que muchas veces comportan la asunción de posiciones que desde el aspecto económico se manifiesta en que uno de los cónyuges cede al otro la situación de proveedor y se le facilita toda oportunidad para que dicha provisión sea mejor y mayor y aquel asume la de cuidado, crianza, protección y vigilancia de la casa y de los hijos que la conformen, todo en aras de dicho plan común que al verse truncado por el actuar del referido cónyuge proveedor el otro cónyuge deviene lógicamente en cónyuge perjudicado con la separación de hecho.

Décimo Cuarto. En el presente caso, conforme ya se ha indicado, la Sala Revisora ha expuesto amplia y suficientemente las consideraciones por las que estima que la demandada recurrente no le corresponde indemnización ni alimentos; haciendo mención al inmueble que se le adjudicó, a la no acreditación de maltrato físico y psicológico, y a la no probanza del estado de necesidad; consideraciones que esta Sala de Casación si bien comparte, no puede soslayar que dentro de la interpretación que el Superior Colegiado hace del artículo 345°-

¹ LEON HILARIO, Eysser. “La Responsabilidad Civil: Líneas Fundamentales y Nuevas perspectivas”. Editora Normas Legales. Primera Edición 2004. Pág 288.

A del Código Civil, no extrae el daño al proyecto de vida matrimonial, desarrollado precedentemente; lo que significa que se incurre en interpretación errónea del artículo 345°-A del Código Civil por omisión o silencio; lo que da lugar a casar la sentencia de vista.

11. CASACIÓN N° 1644-2007-LIMA - Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social, de fecha 27 de noviembre del año 2007, en el **Considerando 5, 6 y 7**, relativo a, El hecho que nuestra legislación no tenga reglas específicas para establecer a qué tipo de lesiones corresponde determinado monto indemnizatorio, no quiere decir que el juzgador está exonerado de explicar lógicamente porque razón, motivo o circunstancia sanciona pagar determinado monto; indica lo siguiente:

Quinto. Que, si bien la “reparación” del daño causado se traduce en una sanción instrumentada por una afectación patrimonial que se impone al responsable del perjuicio a favor del damnificado, y que tiene su causa en la lesión que el primero infiera al derecho subjetivo del segundo, no todos los daños son resarcibles, ni éstos pueden ser cuantificados sin explicar, cuando menos, los elementos de juicio que ha tenido el juzgador para fijar un determinado importe.

Sexto. El hecho que nuestra legislación no tenga reglas específicas para establecer a qué tipo de lesiones corresponde determinado monto indemnizatorio, no quiere decir que el juzgador esté exonerado de explicar lógicamente por qué razón, motivo o circunstancia sanciona pagar determinado monto.

Sétimo. En ese sentido se observa que la resolución recurrida, no expone cuál es el procedimiento o parámetros para determinar el monto que en ella se fija por lucro cesante, daño emergente y daño moral, limitándose a establecer un monto general por los tres conceptos; lo cual obviamente lesiona la garantía fundamental del debido proceso, en tanto dicha garantía también exige que la sentencia respectiva guarde reciprocidad y armonía con lo actuado en el proceso de tal suerte que el fallo del Juzgador no se convierta en un acto de arbitrariedad, lo que acarrea ineludiblemente su invalidez insubsanable.

12. CASACIÓN N° 5182-06-CUSCO - Sala Civil Transitoria, de fecha 07 de agosto del año 2007, en el **Considerando 9 y 10**, relativo al sistema de la reparación integral de daño; indica lo siguiente:

Noveno. El artículo 1985° del Código Civil acoge el sistema de la reparación integral del daño, según el cual, al momento de fijar la indemnización, el Juzgador deberá comprender las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, para lo cual debe establecer la existencia de una causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. Igualmente, deberá atender a que el monto que fije devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

Decimo. Si bien el artículo 1985° del Código Civil, no impide al Juez fijar el quantum indemnizatorio con criterios de equidad y ponderación (que sí exige el artículo 1332° del citado Código, por cuanto debe establecer si existe o no la relación de causalidad adecuada con el daño producido, no obstante, sí comporta a que tenga presente todos los aspectos que se deriven del daño causado y que, además, reconozca que el quantum indemnizatorio genera intereses a favor del agraviado (...).

13. CASACIÓN N° 1529-2007-LIMA - Sala Civil Permanente, de fecha 26 de junio del año 2007, en el **Considerando 5**, relativo a la diferencia entre el daño moral y daño al proyecto de vida; indica lo siguiente:

Quinto. En cuanto a la indemnización por daño fijada en autos y que es el tema del presente medio impugnatorio, es menester traer a colación lo expresado por el jurista Carlos Fernández Sessarego en el ensayo “Hacia una sistematización del daño a la persona” (...), al indicar que el daño a la persona y el daño moral son expresiones que corresponden a un mismo concepto o cuando se le confunde con el daño al proyecto de vida; sosteniendo, dicho autor que, el daño moral es uno de los múltiples daños sicosomáticos que pueden lesionar a la persona por lo que se le debe considerar como un daño que afecta la esfera sentimental del sujeto, resultando así una modalidad síquica del genérico daño a la persona. En tanto que el daño al proyecto de vida, incide sobre la libertad del sujeto a realizarse según su propia libre decisión, siendo un daño radical, continuado,

que acompaña al sujeto durante toda su vida en la medida que compromete, para siempre, su “manera de ser”. El llamado daño moral, no compromete la libertad del sujeto, pues, como se ha anotado es un daño sicosomático que afecta la esfera sentimental del sujeto en cuanto su expresión es el dolor, el sufrimiento, siendo un daño que no se proyecta al futuro, pues no está vigente durante la vida de la persona, tendiendo a disiparse, generalmente, con el transcurso del tiempo.

14. CASACIÓN N° 1554-2006-LIMA, de fecha 14 de junio del año 2007, en el **Considerando 10**, relativo a, el daño emergente es una lesión de naturaleza económica, mientras que el daño a la salud está referido al daño moral, el cual afecta la vida sentimental del ser humano y consiste en el dolor, pena o sufrimiento de la víctima; indica lo siguiente:

Si bien es cierto la Sala Superior, al confirmar la sentencia apelada y modificar la suma de abono en cuarenta mil soles, se pronuncia por el daño emergente (...) indicando que “se ha producido un mayor daño a la salud del actor”; también lo es que dicho argumento demuestra que ha confundido el concepto de daño emergente; pues el mismo consiste en una lesión de naturaleza económica, que se materializa en la pérdida, afectación o detrimento patrimonial efectivamente sufrido, distinto al “daño a la salud” el cual estaría inmerso dentro del concepto referido al daño moral el cual afecta la vida sentimental del ser humano y consiste en el dolor, pena o sufrimiento de la víctima.

15. CASACIÓN N° 4299-2006-AREQUIPA - Sala Civil Permanente, de fecha 24 de abril del año 2007, en el **Considerando 5, 9, 10 y 13**, relativo a, Responsabilidad civil derivada de los daños causados por los subordinados y responsabilidad solidaria. Debe existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; indica lo siguiente:

Quinto. En el caso de la responsabilidad objetiva concurren los elementos de la responsabilidad consistentes en: la ilicitud (“antijuricidad”) o la infracción del deber de no dañar; la relación de causalidad, en la cual el artículo 1985° del Código Civil prevé que debe existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; el daño consistente en el daño emergente, el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral; y el factor de atribución, que en el

caso de este tipo de responsabilidad está constituido por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa o del uso de un bien de este tipo, no requiriendo en este caso que concurra el dolo o la culpa.

Noveno. El artículo 1983° del Código Civil regula el supuesto de la corresponsabilidad en la producción de un evento dañoso a cargo de varios actores, señalando que si son varios responsables, responderán solidariamente; empero, aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al Juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes; y cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, en cuyo caso la coparticipación se hará por partes iguales.

La referida norma establece un supuesto de responsabilidad solidaria de varias partes que concurren en la producción de un daño, debiendo responder de manera solidaria frente a la víctima o agraviado.

Décimo Tercero. La responsabilidad vicaria a que se refiere el artículo 1981° del Código Civil corresponde a aquél que tenga a otro bajo sus órdenes, y si es que el daño se produjo en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo; considerando al respecto la doctrina (...), que para que se configure dicha responsabilidad se requiere la concurrencia de tres elementos: a) una relación de dependencia en la que el autor del daño haya dependido para obrar de la autorización del principal; b) el ejercicio de la función, en la que se responde por los daños que cause el subordinado que tengan relación con la función encomendada; y, c) el acto ilícito del subordinado, es decir, que es necesario que el subordinado sea él mismo responsable.

16. CASACIÓN N° 2449-2006-CUSCO, de fecha 22 de agosto del año 2006, en el **Considerando 3**, relativo a la indemnización y daño personal; indica lo siguiente:

La indemnización es el resarcimiento pecuniario de los daños que se ocasiona en perjuicio de alguna persona, entendiéndose por daño personal al daño no patrimonial inferido en los derechos de la personalidad, en los valores, que pertenecen más al campo de la subjetividad que a la realidad, debiendo por tanto probarse el desmedro y cómo este ha influido negativamente en la vida subjetiva

del afectado, daño que puede ser cuantificable económicamente o patrimonialmente por el juez.

17. CASACIÓN N° 937-2002-CHINCHA - Sala Civil Permanente, de fecha 01 de setiembre del año 2003, en el **Considerando 8**, relativo al daño al proyecto de vida como un daño radical de consecuencia incalculable; indica lo siguiente:

Bajo este cúmulo de ideas es necesario resaltar que al caso sub materia le resulta aplicable la teoría del proyecto de vida, creada por el ilustre jurista peruano doctor Carlos Fernández Sessarego quien en su libro derecho y persona (...), exponiendo una serie de características a cerca del proyecto de vida y considera: “que es un mecanismo que cristaliza lo que para el ser humano constituye su plena realización en cuanto persona; que la consecuencia de un daño a la persona humana genera que este proyecto de vida pueda frustrarse, cumpliendo sólo parcialmente o menoscabarse en alguna medida; que es un daño radical de consecuencia incalculable pues puede llegar a crear en la persona un vacío existencial, es decir la pérdida del sentido que había dado a su humano transcurrir; en el proyecto de vida se juega el destino de una persona pues este daño lesiona al mismo núcleo existencial del sujeto a su proyección de ontológica libertad .

18. CASACIÓN N° 2166-97-LIMA - Sala Civil, de fecha 09 de setiembre del año 1998, en el **Considerando 6 y 7**, relativo a devengos de intereses; indica lo siguiente:

Sexto. En materia del devengo de interés por la suma debida a título de resarcimiento del daño derivada de un acto Extracontractual, existe dos corrientes doctrinales: la que se sostiene en el aforismo latino “*in illiquidis non fit mora*”, de tal manera que hasta el momento de la liquidación no puede hablarse de obligación que tenga por objeto el pago de intereses, como compensación del daño derivado del retraso, y que informó la jurisprudencia de la Corte Suprema en aplicación del Código Civil de 1936° y la otra, más moderna, en la que se inscribe nuestro vigente Código Sustantivo que establece la mora “*ex re*”, desde el día en que se verifica el daño, respecto a la cantidad necesaria para resarcirlo, y por tanto, desde aquel día produce interés legal, como

así resulta de la concordancia de los artículos 1985° “in fine” y 1334° del Código Civil.

Sétimo. (...) Tratándose de daño moral, para tal efecto, debe entenderse que este se produjo coincidentemente con el hecho dañoso (...), fecha a partir de la cual deben computarse los intereses legales.

19. CASACIÓN N° 712-96-LIMA - Sala Civil, de fecha 25 de junio del año 1997, en el **Considerando 1 al 5**, relativo a, Indemnización y Determinación del monto; indica lo siguiente:

Primero. La determinación del quantum indemnizatorio en base a la valorización de la magnitud del daño y los perjuicios sufridos por la víctima por su acentuado matiz fáctico es una facultad de los jueces de mérito que no puede ser traída en vía de casación, por ser materia ajena a los fines del recurso.

Segundo. (...) es revisable en vía de casación el razonamiento judicial para la determinación de ese quantum cuando para su construcción se introduce un supuesto no contemplado en la norma de derecho material.

Tercero. A diferencia del artículo 1138° del Código Civil de 1936, el Código Civil vigente no ha considerado como un criterio para atenuar la responsabilidad del agente dañoso que se considere su situación económica. En ese sentido para determinar el monto de la indemnización el Juez sólo debe atenerse a la prueba del daño y la magnitud de los perjuicios sufridos por la víctima.

Cuarto. Si bien es cierto las condiciones económicas del obligado pudieran ser tomadas en cuenta por equidad, a pesar de no estar contempladas en la norma, para aquellos supuestos de daños culposos en los que no existe elemento de intencionalidad, éstas no deben influir en el monto indemnizatorio cuando el daño es intencional o deliberado.

Quinto. De la recurrida aparece que el criterio determinante para rebajar el monto indemnizatorio ha sido la consideración relativa a la condici^ona económica del obligado, lo que no resulta de aplicación al caso.

Jurisprudencia de la Cortes Superiores:

1. EXPEDIENTE N° 00607-2011-0-1411-JR-CI-01. Sala Mixta Descentralizada de Pisco - Corte Superior de Justicia de Pisco, de fecha 30 de abril del año 2014, en el **fundamento 5.8**, relativo al momento en el que se fija el monto indemnizatorio es cuando el juez otorga sentencia; indica lo siguiente:

Quinto. (...)

5.8. Además, se ha de tener presente que, el monto por concepto de indemnización se ha de fijar en la sentencia al momento de emitirse, más no así en el tiempo en el que ocurrió el suceso dañoso. Con esto se quiere decir que, el juez al revisar este tipo de procesos, debe evaluar acertadamente los medios probatorios y el evento dañoso con la finalidad de determinar el monto de la indemnización, sin embargo, este deberá fijarse, además, tomando en consideración el valor que pudiera tener al momento de dictarla mas no así en el momento que ocurrió el suceso dañoso.

2. EXPEDIENTE N° 0118-2010-0-1401-JR-CI-01. Segunda Sala Civil - Corte Superior de Justicia de Ica, de fecha 01 de abril del año 2014, en el **fundamento 7.16**, relativo a Daño a la persona debe acreditarse fehacientemente: no se ha demostrado que el fallecido tuviera proyecto de vida como futbolista profesional; indica lo siguiente:

Sétimo. (...)

16. De la evaluación de los documentos adjuntados con la demanda, se aprecia que la víctima era un futbolista amateur, que se había preparado en diversas academias de futbol e inclusive llegó a ser integrante de un club profesional de futbol, sin embargo, no se ha demostrado que a la fecha de ocurrencia del accidente el occiso seguía vinculado a dicha institución deportiva mediante un contrato vigente, por tal motivo en vista que en autos no se ha demostrado que el fallecido tuviera un proyecto de vida como futbolista profesional, se concluye que no existe daño a la persona, por tanto merece revocarse este extremo de la sentencia y, reformándola declararla infundada, al no haberse acreditado los fundamentos fácticos de esta pretensión, de conformidad con el artículo 200° del Código Procesal Civil (...), en vista que no se ha probado los fundamentos

materiales del daño a la persona, este extremo de la sentencia deberá ser revocado.

3. EXPEDIENTE N° 01221-2008-0-0904-JR-CI-02. Segundo Juzgado de Paz Letrado de Condevilla - Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fecha 31 de abril del año 2011, en el **fundamento 16**, relativo a la recomendación médica psicológica constituye fundamento de indemnización por daño moral; indica lo siguiente:

Décimo sexto, e). El daño moral debe entenderse como aquel daño ocasionado en la personalidad, sentimientos, los mismos que además requieren ser acreditados. Así, en cuanto al daño personalidad, sentimientos, los mismos que además requieren ser acreditados. Así, en cuanto al daño moral, al pertenecer al ámbito afectivo, su reparación debe ser fijada prudencialmente por la juzgadora atendiendo a las condiciones personales de la víctima del daño; de la revisión de actuados se tiene que existe afectación a los sentimientos y que le generan penas y aflicciones al menor (...), consecuencia del daño sufrido, es fácil establecer que llevará consigo el pánico a todo tipo de viaje; de otro lado es evidente que será objeto de burlas debido a las cicatrices visibles que presenta en el rostro, dentro del entorno donde se encuentre; en el caso concreto de la víctima, estando a la edad que presenta, en el colegio, a futuro en centro de estudio superior o en el trabajo, sufrimiento que se encuentra acreditado con el certificado médico de hojas cuarenta y uno y cincuenta y dos, documentos que no han sido objeto de tacha y que contienen recomendación de los médicos tratantes a efectos de que el paciente siga recibiendo apoyo psicológico, lo cual constituye daño moral (...), la sentencia otorga resarcimiento por daño moral en virtud de la recomendación efectuada por los médicos tratantes de un menor accidentado en el sentido de que necesitaba continuar recibiendo apoyo psicológico. Esta circunstancia aunada a otras determinó que se apreciara la existencia de sufrimiento en el menor de edad dañado. En efecto, las consecuencias tanto físicas como psíquicas del accidente, bien pueden caber en la noción de daño moral, al ser esta la del dolor o sufrimiento ocasionado al que sufrió el daño.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1. SENTENCIA DEL 27-11-1998, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - CASO LOAYZA TAMAYO VS. PERÚ, Reparaciones y Costas, en los párrafos 147, 148, 150 y 152, relativo al daño al “proyecto de vida”; indica lo siguiente:

147. Por lo que respecta a la reclamación de daño al “proyecto de vida”, conviene manifestar que este concepto ha sido materia de análisis por parte de la doctrina y la jurisprudencia recientes. Se trata de una noción distinta del “daño emergente” y el “lucro cesante”. Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el “daño emergente”. Por lo que hace al “lucro cesante”, corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

148. El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.

150. (...) los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el “daño al proyecto de vida”, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en

forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.

152. En el caso de la víctima, es evidente que los hechos violatorios en su contra impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y profesional, factibles en condiciones normales, y causaron daños irreparables a su vida, obligándola a interrumpir sus estudios y trasladarse al extranjero, lejos del medio en el que se había desenvuelto, en condiciones de soledad, penuria económica y severo quebranto físico y psicológico. Obviamente, este conjunto de circunstancias, directamente atribuibles a los hechos violatorios que ha examinado esta Corte, han alterado en forma grave y probablemente irreparable la vida de la señora Loayza Tamayo, e impedido que ésta alcance las metas de carácter personal, familiar y profesional que razonablemente pudo fijarse.

2.1.2. DEFINICIONES TEÓRICAS:

EVOLUCIÓN NORMATIVA:

ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD.

La Responsabilidad Civil ha sufrido una constante transformación a lo largo de la historia de la humanidad, pero es en la antigua Roma donde adquiere su verdadero carácter legal y de ese modo ha sido legada al resto del mundo.

La responsabilidad en Roma pasó por una larga evolución que abarca desde la venganza privada, pasando por la pena privada de las composiciones; inicialmente voluntaria y después obligatoria, hasta la época de Justiniano, en que se distingue entre las acciones puramente penales y las acciones reipersecutorias por daños y perjuicios².

Frente a la composición voluntaria, interviene el Estado imponiendo una suma de dinero equivalente al daño sufrido, siendo característica de esta etapa, la ausencia de un principio general de la responsabilidad.

A partir de la Ley de las Doce Tablas (año 305) la composición voluntaria evoluciona hacia la composición legal, hecho que se hace evidente, por ejemplo, en el robo no flagrante (*furtum nec manifestum*) y en la injuria corporal y lesiones ordinarias. En esta época, excepcionalmente en los casos más graves, la víctima no está obligada por la ley a aceptar la composición.

Se conocían las acciones reipersecutorias que eran acciones civiles por daños y perjuicios, y acciones mixtas (penales y reipersecutorias) que perseguían la aplicación de una pena privada, aunque no existía una clara distinción entre ambas.

En los juicios privados, era un particular, es decir, el “actor” o “demandante”; quien por propia iniciativa acudía ante el magistrado para pedirle el inicio del juicio con el fin de resolver un litigio o causa (*lis*) contra el “demandado”. A esta petición se le denominaba

² Revista Electrónica de Responsabilidad Civil: http://www.derechoprofundizado.org/doctrina/derecho_civil_y_comercial/responsabilidad_civil.

“pedir acción” (postulare actionem), ante la cual el magistrado podía darla o negarla (dare, denegare actionem)³.

LEY DE LAS XII TABLAS entre los delitos privados sancionados, se encontraban aquellos contra los bienes que constituían un ataque a la persona sin ser considerados en la noción de furtum, puesto que tenían el propósito de lucro, traducéndose más bien en daños a los bienes ajenos (damnum iniuria datum), por lo que se dictó la Ley Aquilia que instituía contra el autor, una acción única consistente en la reparación sobre el monto del perjuicio, calculado sobre el más alto valor que la cosa destruida o deteriorada había tenido, sea en el año, sea en el mes que había ocurrido el delito. A pesar de ser una acción privada, la acción estaba regida por las reglas de la acción penal.

LEY AQUILIA divide en tres capítulos la reparación de los daños:

- a) La muerte de esclavos o de animales que viven en tropel (animalia quae pecudum numero sunt).
- b) El daño causado a un acreedor principal por el acreedor accesorio (adstipulator) que ha hecho remisión de la deuda en perjuicio del primero.
- c) La lesión de esclavos o animales y la destrucción o deterioro de cualquier otra cosa corporal.

RESTREPO y RODRÍGUEZ⁴, “La ley Aquilia, busca diferenciar cuándo una persona lesiona el derecho de otra, no merced a un vínculo contractual, sino por acto extracontractual y sin que importe la intención, sino el descuido, la negligencia, la incurria, es decir, la culpa, por leve que ella sea.”

Para los romanos, las nociones de obligación y acción eran conceptos y realidades inseparables. En ese sentido, la obligación existe en la medida que una persona está en

³ ADAME GODDARD, Jorge: Curso de Derecho Romano Clásico I (Introducción e historia, acciones, bienes y familia) México. 2009. http://works.bepress.com/jorge_adame_goddard/

⁴ RESTREPO PATIÑO, Mario Fernando y RODRÍGUEZ SAMUDIO, María del Pilar: Las obligaciones en el derecho romano. <http://derecho.org/comunidad/gabrielavm/index2.htm>.

capacidad de ejercitar una acción para reclamar algo que se le debe⁵. Desde la perspectiva del acreedor y del deudor, prevalece una idea material de la obligación, por la que se considera a ésta más como una facultad del primero que un deber del segundo. La obligación existía también en actos culposos o dolosos (cuasidelitos), quedando las personas obligadas de la misma manera que si la obligación hubiese nacido de un delito. Las acciones nacidas de los cuasidelitos eran numerosas y la sanción, originada en una acción pretoriana *in factum*, comportaba una condena a una multa variable según los casos.

LAS INSTITUTAS DE JUSTINIANO citan los siguientes cuasidelitos:

- “Si el juez hace suyo el proceso. Cuando el juez dicta una sentencia inicua o tachada de ilegalidad, sea por simple culpa o por dolo, vuelve el proceso contra él: queda obligado a reparar el daño causado.
- Si objetos sólidos o materias líquidas son arrojadas de un edificio a un lugar donde el público tiene el hábito de pasar y se causa un daño, el autor puede caer bajo la aplicación de la Ley Aquilia.
- Si han sido colocados o suspendidos, objetos en un edificio sobre un pasaje público y amenazan causar un daño por su caída, el habitante de la casa es también responsable y obligado al pago de una multa. La acción es popular.
- Si los pasajeros de un buque o los que se hospedan en un hotel sufren pérdidas o daños en sus efectos, ocasionados por la tripulación o los dependientes, responden los patrones I de buques y hoteleros.”

Justiniano, por su parte, en sus Instituciones, cita como fuentes de las obligaciones: “*aut enim ex contractu sunt quasi ex contractu aut ex maleficio sunt quasi ex maleficio*”, que viene a ser una división cuatripartita. Toda responsabilidad lleva implícita la obligación, conceptualizada por el derecho privado como el vínculo jurídico por el cual una o varias personas determinadas están obligadas a dar, hacer o no hacer algo respecto de otra u otras personas, en virtud de un contrato, cuasicontrato, hechos ilícitos o la ley en esquemas más restringidos.

⁵ Derecho Romano I y II. Material de Estudio. Págs. 93-94. www.unedderecho.com.

El vocablo obligación, deriva del latín obligatio: ob, "en torno" y ligare, "ligar"; es decir, "ligar alrededor" o «ligado por», en el sentido de atadura, ligamen, sujeción, y denota obligaciones que tienen esencialmente una prestación de carácter patrimonial.

La noción de obligación de las institutas de JUSTINIANO, guarda mucha semejanza con la concepción actual. No obstante, en la antigua Roma, la obligación implicaba un vínculo de orden personal por el que el acreedor estaba investido de poderes efectivos sobre la persona del deudor semejante al derecho de propiedad que se ejercía tanto sobre una cosa como sobre la persona del deudor, convirtiendo a éste en objeto de la relación jurídica.

Como consecuencia de dicha relación, el incumplimiento por parte del deudor de la prestación debida, daba al acreedor el derecho de aplicar el procedimiento de la Manus Injectio, que le facultaba a poner la mano sobre el deudor para hacer efectiva su prenda, la pignoris capio. Esta apropiación del deudor por parte del acreedor, convertía al primero en cosa propia del segundo, pudiendo éste privarlo de libertad para hacerlo trabajar en su favor, y aun venderlo.

LEX PAETELIA PAPIRIA es a partir de ella que, se suprimió la esclavización del deudor, siendo exigible el pago de la deuda sólo con la prestación de servicios al acreedor, con lo que la obligación deja de ser un vínculo personalísimo para convertirse en un valor económico.

CÓDIGO CIVIL PERUANO DE 1984 en nuestro ordenamiento legal, las obligaciones se encuentran reguladas en el Libro VI, artículos 1132° al 2007°, siendo relevante para nuestra investigación la Sección Sexta, referida a la responsabilidad extracontractual, artículos 1969° a 1988°.

SAVIGNY ⁶ refiriéndose a la obligación, dice "...si queremos representarnos una relación de derecho que establezca nuestro dominio sobre una persona sin destruir su libertad, un derecho que se parezca a la propiedad, y que, sin embargo, se distinga de ella-, es preciso que este dominio no abrace la totalidad de la persona, sino solamente uno de sus actos, en cuyo caso dicho acto, sustraído al libre arbitrio de esta persona se

⁶ SAVIGNY, M. F. C. de: Sistema del Derecho Romano Actual, Tomo I, Traducido del Alemán por M. CH. Guenoux. Madrid. F. Góngora y Compañía Editores. 1878. Pág. 227.

somete al imperio de nuestra voluntad; ahora bien, las relaciones de derecho en virtud de las cuales ejercemos dominio sobre un acto determinado de otra persona se llaman obligación”.

SAVIGNY, podemos extraer los siguientes rasgos de las obligaciones:

1. Tienen por objeto un acto individual,
2. Su materia, por su naturaleza, es arbitraria, pues que puede dar lugar a ella cualquier acto humano,
3. Es ordinariamente temporal,
4. Guardan una mayor analogía con la propiedad, porque los bienes contenidos en estas dos clases de relaciones extienden el poder del individuo más allá de los límites naturales de su persona.

ALESSANDRI⁷, la obligación “...es un vínculo jurídico que coloca a una persona determinada en la necesidad de dar, hacer o no hacer alguna cosa, respecto de otra, también determinada.” El autor ofrece la siguiente definición: “Es un vínculo jurídico entre dos o más personas determinadas, que coloca a una de ellas en la necesidad de dar hacer o no hacer una cosa respecto a otra.”

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO CIVIL PERUANO.

Cuando una persona sufre un daño, una lesión a su patrimonio o a algún bien extrapatrimonial, el Derecho ha diseñado un sistema para que la víctima no se vea desamparada en su pesar. En este sentido, existen normas que obligan al responsable del perjuicio a resarcir el daño ocasionado, generándose la responsabilidad civil.

Ésta es definida como el conjunto de normas que como sanción obligan a reparar las consecuencias dañosas, emergentes de un comportamiento antijurídico, que es imputable, física o moralmente, a una persona⁸.

⁷ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. “Teoría de las obligaciones”. Pág. 9

⁸ MOSSET ITURRASPE, Jorge. “Contratos”. Editorial EDIAR. Buenos Aires, Año 1988. Pág. 337. ⁹ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. “Tratado de las Obligaciones”.

Se le considera también como “el resultado de la acción por la cual el hombre expresa su comportamiento frente a un deber u obligación. Si actúa en la forma indicada por los cánones, no hay problema ni ventaja y resulta superfluo indagar acerca de la responsabilidad ahí emergente. En estos casos continúa el agente, sin duda, siendo responsable por su proceder, pero la verificación de ese hecho no le acarrea obligación alguna, esto es, ningún deber, traducido en sanción o reposición, como sustituto del deber de obligación previa, precisamente porque la cumplió. Lo que interesa, cuando se habla de responsabilidad, es profundizar el problema de la violación de la norma u obligación ante la cual se encontraba el agente⁹”.

Cuando ocurre el daño, a la manera de reparar las consecuencias dañosas se le conoce como indemnización, la cual usualmente comprende una suma de dinero que busca resarcir el daño ocasionado al afectado. En ese orden de ideas, “para que haya responsabilidad civil es necesario un hecho causante y un daño causado por ese hecho; es decir, que el hecho sea la causa y el daño su consecuencia, por lo que entre hecho y daño debe de haber una relación de causalidad, pero esa relación debe ser inmediata y directa, esto es que el daño sea una consecuencia necesaria del hecho causante.”

Para determinar los casos en los que existe responsabilidad civil, no basta acreditar la existencia de una lesión a un derecho, sino se debe cumplir con los siguientes presupuestos:

- a) La antijuridicidad o ilicitud.
- b) La imputabilidad, elemento que se forma sobre la base de dos factores: la culpa y el dolo.
- c) El daño.
- d) La relación de causalidad.

La antijuridicidad o ilicitud supone un acto o una omisión cometidos en contra de una norma del ordenamiento jurídico. A su turno, la imputabilidad determina si una persona puede ser responsable por el daño que ha causado.

La culpa es el elemento esencial de la responsabilidad. Siendo así, señalan que la culpa quiere decir que ese hombre no se ha conducido como hubiera debido conducirse, que no ha hecho lo que hubiera debido hacer. Pero señalan que solo hay responsabilidad allí donde hay facultad de razonamiento. La doctrina es unánime en considerar al daño como el factor principal de la responsabilidad. Sin daño, efectivamente, no hay acto de reparación.

El daño está regulado en el Código Civil, éste no nos brinda una definición del mismo. De tal manera que debemos acudir a la doctrina para poder establecer los alcances de esta concepción.

El daño es el detrimento, la lesión total o parcial, y abarca, asimismo, el beneficio que no pudo hacerse efectivo. Se define como el menoscabo de valores económicos o patrimoniales, en ciertas condiciones, o bien, en otras hipótesis particulares, la lesión al honor o a las afecciones legítimas.

El daño es todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y de la cual haya de responder otra. Además, el concepto de daño debe incluir la nota de antijuridicidad, pues tiene que existir una infracción a la norma jurídica.

De lo expuesto se desprende que existen dos tipos de daño: material o patrimonial y moral.

El daño material o patrimonial es aquél menoscabo que experimenta una persona. Él recae sobre el patrimonio, sea directamente en las cosas o bienes que lo componen, sea indirectamente como consecuencia o reflejo de un daño causado a la persona misma en sus derechos o facultades.

A su vez, la doctrina distingue el daño patrimonial en dos formas típicas: “daño emergente” y “lucro cesante”, siendo el primero la disminución del patrimonio ya existente; y el segundo, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto. En cuanto a la indemnización, ésta debe comprender ambos aspectos, salvo que la ley estipule lo contrario.

Nuestra categoría de personas nos viene justamente de tener libertad y entendimiento, que no son atributos materiales, sino espirituales. De tal manera que los bienes materiales no son los únicos susceptibles de percibir un daño, sino también aquellos que no ocupan un espacio físico. La persona puede sufrir atentados contra su integridad, salud mental y psicológica, el honor, reputación y demás bienes extrapatrimoniales.

Nexo Causal Es el vínculo que existe entre la conducta que se reprocha y el resultado dañoso.

FERNANDO DE TRAZEGNIES⁹, afirma que tiene que haber una razón para que una determinada persona y no otra sea obligada a pagar; una razón que individualice un presunto responsable dentro del universo de personas.

El artículo 1321° del Código Civil, acerca de la responsabilidad civil contractual, indica que el daño debe ser consecuencia inmediata y directa de la inejecución. Mientras que, para el caso de la responsabilidad civil extracontractual, nos remitimos al artículo 1985° del Código Civil, donde se indica que la indemnización comprende las consecuencias que se deriven del hecho lesivo o generador del daño; “debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido”.

El nexo causal debe ser adecuado, en el sentido que, si la afectación a la salud de la víctima se explica a través de una condición médica preexistente al accidente, entonces las consecuencias derivadas de esta condición médica particular no podrían serle imputables a la otra parte. No obstante, se debe identificar claramente si los factores externos atenúan el grado de responsabilidad y, por ende generan una disminución en el monto indemnizatorio, o si exoneran al responsable, porque de ninguna forma se relacionan con el accidente de tránsito.

El artículo 1985 del Código Civil Peruano señala que, la indemnización comprende las consecuencias que se deriven del hecho lesivo o generador del daño; “debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido”. La

⁹ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. “La Responsabilidad Extracontractual”. Biblioteca Para Leer EL Código Civil. Vol. IV - Tomo I. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial. Lima. Año 1988.

referencia a la causalidad adecuada, responde a una teoría ampliamente aceptada por la doctrina, y por la jurisprudencia⁴, por la cual se reconocen como distintas las condiciones o causas del daño. Pues, se considera que la condición que generó el daño es aquella que siguiendo el curso natural y ordinario de las cosas es idónea para el resultado; mientras que las otras condiciones son solamente factores concurrentes.

Factor de Atribución determina la intencionalidad del agente en la producción del hecho dañoso. El grado de intención determina la mayor o menor responsabilidad del agente en la comisión del acto que se repudia y con ello, la extensión del monto de la indemnización.

El Código Civil Peruano, en los artículos 1318°, 1319° y 1320° diferencia los factores de atribución de la responsabilidad civil, diferenciándolos entre culpa y dolo.

Dolo: El artículo 1318° del Código Civil Peruano, establece que actúa con dolo, quien deliberadamente no ejecuta una obligación. La culpa no está referida a la intención del empleador; sino al conocimiento de la obligación, y existe la presunción legal, de que toda persona (natural o jurídica) conoce el contenido de la Ley. En consecuencia, si el empleador incumple con cualquiera de sus obligaciones, incurre en dolo.

Culpa leve y culpa inexcusable: Respecto de la culpa, existen grados de responsabilidad; incurre en culpa inexcusable, quien por grave negligencia no ejecuta la obligación, y culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación. En todos, el deudor debe resarcir los daños generados de su inconducta. No obstante, el artículo 1321° del Código Civil Peruano indica que el resarcimiento del daño, para el caso específico de quien actuase con culpa leve, se limitará al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

La reparación civil tradicionalmente ha sido vinculada con el proceso civil y esto evidentemente porque se le consideraba como una institución del Derecho civil; sin embargo, la tendencia moderna es visualizar a la reparación civil como una modalidad de sanción del delito.

A tenor de lo prescrito por el Art. 93° del Código Penal vigente la reparación civil comprende: la restitución del bien objeto del delito o en defecto de aquel, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios causados al ofendido o a las personas con derecho a dicha reparación.

La restitución del bien: Por restitución se entiende a la restauración del bien al estado existente antes de la producción del ilícito penal, es decir es el restablecimiento del status quo.

En el caso que la restitución es imposible de hecho, nuestra legislación establece que el damnificado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el pago del valor del bien, más el de estimación si lo tuviere.

La restitución debe hacerse aun cuando el bien se halle en poder de un tercero que lo posee legalmente, en estos casos el tercero puede demandar una compensación de su valor a quienes se les suministraron o transfirieron. No será aplicable esta disposición cuando el tercero haya adquirido el bien en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreinvindicable.

La indemnización de los daños y perjuicios: Se considera indemnización el pago de una cantidad de dinero como compensación por el daño y los perjuicios ocasionados a la víctima o a su familia con el delito. En consecuencia la indemnización asume un rol subsidiario y de complemento frente a la restitución, su valoración debe hacerse atendiendo a la naturaleza del daño y de los perjuicios que éste ha generado a la víctima acorde con el Art. 1985° del Código Civil.

LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

EL DERECHO A UNA MOTIVACIÓN ADECUADA COMO ELEMENTO DE UN DEBIDO PROCESO.

La función jurisdiccional como actividad exclusiva del Estado, es un instrumento de paz y de seguridad social. Sin embargo, una buena parte de sus instituciones judiciales están diseñadas para impedir que la autoridad del Estado se convierta en dictadura. No hace más de dos siglos, los jueces no estaban obligados a fundamentar sus decisiones, es

decir, ejercía su función y resolvían a partir de lo que consideraban como justo; sin embargo, uno de los logros más importantes ha consistido en la exigencia dirigida al juez en fundamentar todas y cada una de sus decisiones, salvo aquellas que por su propia naturaleza no sea necesario¹⁰.

En nuestro ordenamiento legal, y en particular nuestra Constitución Política, ha regulado el deber de motivación de las resoluciones como un principio y derecho de la función jurisdiccional.

Específicamente el artículo 139° de la Constitución dispone:

“Artículo 139°: Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida al procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”

A nivel legislativo, la Ley Orgánica del Poder Judicial establece coincidentemente lo siguiente:

“Artículo 12°: Fundamentación y Motivación de Resoluciones. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente”.

Asimismo, el Código Procesal Civil peruano señala lo siguiente:

¹⁰ MONROY GÁLVEZ, Juan. “Introducción al Proceso Civil”. Editorial Nomos S.A. Bogotá. Año 1996. Pág. 85-86.

“Artículo 50°.- Deberes. - Son deberes de los Jueces en el proceso:

(...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia (...).”

Dado que, se ha consagrado a nivel constitucional el derecho a la motivación adecuada de las resoluciones, como un elemento esencial del derecho fundamental a un debido proceso, reconocimiento que también se produce a nivel de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, al Pacto de Derechos Civiles y Políticos y al Pacto de San José, establece que las resoluciones judiciales deben basarse en motivación expresamente determinada y en la explicitación de la manera cómo el juez llegó a la decisión; considerando que, es común que muchas veces, se empleen fórmulas estereotipadas y generales, como calcadas, de un proceso a otro; lo cual no es aceptable en el debido proceso.

El derecho a que las resoluciones se encuentren adecuadamente motivadas (es decir, conforme a la lógica, al derecho y a las circunstancias fácticas de la causa), constituye un elemento esencial del derecho fundamental a un debido proceso. En ese sentido, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL peruano ha establecido en el fundamento N° 11 de la Sentencia del 20 de junio del 2002, emitida en el Expediente N.° 1230-2002-HC/TC, lo siguiente:

“Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.

(...) su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

(...) En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez (...) corresponde resolverlo.

Es más, la Sala Civil de la Corte Suprema de la República, en la CASACIÓN N°. 280799-CALLAO (30 de noviembre del 2000), refiriéndose a la necesidad de una motivación racional como elemento configurativo de un debido proceso, precisa: “Sétimo: Que existe razonamiento erróneo cuando se equipara ambas categorías jurídicas materia de control casatorio, lo que implica un error del razonamiento judicial o de lógica de la sentencia, trayendo como consecuencia la contravención al debido proceso”.

El derecho al debido proceso determina que las decisiones jurisdiccionales serán válidas y eficaces únicamente en tanto éstas respeten las reglas básicas de la actuación judicial. Por consiguiente, una decisión judicial que contravenga las garantías mínimas de la administración de justicia carece de validez y eficacia para desplegar sus efectos.

El ámbito de la Argumentación Jurídica en la Motivación:

La teoría o las teorías de la argumentación jurídica tiene como objeto de reflexión, obviamente, las argumentaciones que tienen lugar en contextos jurídicos. En principio, pueden distinguirse distintos campos de lo jurídico en que se efectúan argumentaciones. El primero de ellos es el de la producción o establecimiento de normas jurídicas. Aquí, a su vez, podría diferenciarse entre las argumentaciones que se presentan en una fase prelegislativa y las que se producen en la fase propiamente legislativa¹¹.

Un segundo campo en que se efectúan argumentos jurídicos es el de la aplicación de las normas jurídicas a la resolución de casos, bien sea esta una actividad que llevan a cabo los jueces en sentido estricto, órganos administrativos en el más amplio sentido de la expresión o simples particulares. Aquí, a su vez, cabría distinguir entre argumentaciones en relación con los problemas concernientes a los hechos, o bien al Derecho.

En este último supuesto, pueden aplicarse diversos métodos de interpretación para dilucidar el significado que tiene un determinado supuesto jurídico; sin embargo, debemos tomar en cuenta que si todos los métodos menos uno dan una misma respuesta, es obvio que ésta es la solución interpretativa correcta; pero, si métodos distintos le dan resultados de interpretación diversos, el intérprete tiene que tomar en cuenta la

¹¹ ATIENZA, Manuel. “Las Razones del Derecho”. Lima: Palestra Editores. Año 2006. Pág. 2829.

disyuntiva, y no puede, simplemente, acallar uno de ellos para elegir otro sin mayor fundamentación, toda vez que, la interpretación de una norma se aplica sólo y estrictamente a los casos en los que no existe ni la menor duda; si existe duda sobre la verificación de los supuestos normativos en la realidad, entonces la conclusión será no aplicar la norma.

Además, el hecho de que no existan tales estándares jurídicos no implica que el órgano sea completamente -libre, sino que dicha libertad es- relativa a un determinado sistema, en este caso, el sistema jurídico, pero que el órgano puede estar vinculado por otro tipo de estándares, por ejemplo, de racionalidad práctica.

El concepto de motivación se refiere a la justificación razonada que hacen jurídicamente aceptable a una decisión judicial. La motivación, es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley. No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento.

Si bien es cierto la lógica deductiva es una de las formas más comunes de interpretación y argumentación jurídica, es preciso tomar en cuenta que, la lógica deductiva, sólo nos suministra criterios de corrección formales, pero se desentiende respecto de las cuestiones materiales o de contenido que, naturalmente, son relevantes cuando se argumenta en contextos que no sean los de las ciencias formales (lógica y matemática). Así, a partir de premisas falsas se puede argumentar correctamente desde el punto de vista lógico; y, por otro lado, es posible que un argumento sea incorrecto desde el punto de vista lógico, aunque la conclusión y las premisas sean verdaderas o, por lo menos, altamente plausibles. En tal sentido, en unos casos la lógica aparece como un instrumento necesario pero insuficiente para el control de los argumentos (un buen argumento debe serlo tanto desde el punto de vista formal como material).

En efecto, la lógica formal deductiva sólo nos provee de instrumentos plenamente adecuados para hacer frente a las falacias formales, mas no a las no formales; siendo éstas últimas aquellas en las que se requiere realizar razonamientos cuya formulación

contiene palabras o frases ambiguas, cuyos significados oscilan y cambian de manera más o menos sutil en el transcurso del razonamiento. Así, tendremos una implicación o una inferencia lógica o una argumentación válida (deductivamente), cuando la conclusión necesariamente es verdadera (o bien correcta, justa, válida, etc.) si las premisas son verdaderas (o bien correctas, justas, válidas, etc)¹².

No obstante, en el caso de premisas mal estructuradas o indefinidas; hay que construir hipótesis de solución para el problema, esto es, hay que construir nuevas premisas, para crear una nueva situación informativa que contenga ya una información necesaria y suficiente en relación con la conclusión. Por ejemplo, si se trata de un problema interpretativo por insuficiencia de información, la nueva premisa tendrá que consistir en una reformulación de la norma que se parte, que dé lugar a una nueva norma que resulte ser suficientemente amplia –o suficientemente precisa– como para abarcar el caso sometido a examen. Si se tratara de un problema interpretativo por exceso de información, habría que optar por una de entre las diversas interpretaciones posibles de la norma en cuestión, descartando todas las demás.

La Motivación como acto de justificación y control:

En términos de Dariberto Palma, la motivación, por mandato de nuestra Constitución Política es el deber jurídico de los magistrados de todas las instancias de explicar y justificar el porqué de sus decisiones judiciales como acto de comunicación entre el órgano jurisdiccional y los justiciables; este deber jurídico obliga a la autoridad jurisdiccional en primer lugar a explicar coherentemente del porqué se tomó una o cual determinada decisión, cuál fue la causa que la motivo, y cuáles son las circunstancias que le inducen a conducir convincentemente sobre la afirmación o negación de un hecho; lo cual requiere como segundo paso razones de justificación, que ha de sustentarse a lograr que la decisión resulte aceptable y coherente desde todo punto de vista, haciendo ver a los justiciables que la estructura del texto definitivo se encuentra rigurosamente concatenado entre sí como una manifestación concreta de la voluntad de

¹² ATIENZA, Manuel. "Las Razones del Derecho". Lima, Palestra Editores. Año 2006. Pág. 1317.

la ley en base a la observancia de los hechos fácticos recogidos del proceso con criterio de razonabilidad y buen sentido de justicia.

Por ello, la motivación constituye el signo más importante y de tipo de la racionalización de la función jurisdiccional, que justifica la expresión concreta de una decisión judicial, dejando de lado cualquier incoherencia o arbitrariedad; permitiendo salir o dejar de lado cualquier embrollo o falsa motivación de sus resoluciones.

En efecto, para que una decisión judicial sea emitida dentro de lo establecido por el ordenamiento jurídico, es necesario que sean expresados, lo más detalladamente posible, los motivos por los cuales se ha optado por tomar tal o cual decisión.

Siendo, necesario que el Juez, en caso de la existencia de diversos criterios respecto a una materia, elija una entre las diferentes posiciones desarrolladas al respecto por la doctrina nacional, la jurisprudencia y conforme a derecho.

En tal sentido, el Juez al tomar una decisión se enfrenta a una elección en la que optará por una solución entre varios posibles, elección que deberá ser justificada con razones jurídicas. El razonamiento que conduce a tal toma de decisión es uno de carácter práctico general, especialmente orientado por reglas de aplicación e interpretación normativa y de valoración de pruebas, capaz de ser comprobadas, de tal suerte que la justificación debe sustentarse en bases sólidas demostrativas, que no admitan justificaciones subjetivas de criterios arbitrarios.

Es pues, sin duda, la motivación de las resoluciones judiciales, aquello que permite el control de los abogados patrocinantes y del público en general, para soslayar la deformación o arbitrariedad de la decisión jurisdiccional; es por ello que la motivación requiere de una justicia profesional especializada que va a permitir el cumplimiento de tan delicada labor en el acto de impartir justicia.

El principio de control es el que impone la exigencia constitucional de motivar las resoluciones judiciales; es el resultado de un razonamiento impecable de los hechos y del derecho, como consecuencia del análisis valorativo de las pruebas recogidas en el proceso y su consiguiente subsunción en el derecho positivo vigente; lo que nos conlleva a decir de que no puede existir divorcio entre el hecho y la norma a aplicarse para los efectos de la motivación.

La Motivación completa y rigurosa:

La motivación completa y rigurosa es la que contiene una argumentación necesaria y suficiente para el caso concreto: argumentos de naturaleza óntica (fáctica), argumentos jurídicos (inherentes a la norma jurídica aplicable) y argumentos valorativos; todos ellos, formulados y concatenados rigurosamente mediante los principios lógicos pertinentes (de lógica clásica y/o moderna) y las reglas lógicas de los tipos de inferencias aplicadas; o sea, argumentación exenta de paralogismos o falacias. También son de aplicación las reglas no-lógicas necesarias, como, por ejemplo, las de la experiencia.

La motivación completa y rigurosa requiere como mínimo:

a) Dominio cognoscitivo sobre el caso problema:

Si el caso es de índole fáctica, la argumentación se efectuará teniendo como contenido de la premisa pertinente el saber extrajurídico actualizado y necesario que suministran las "ciencias humanas y —ciencias abstractas; saber extraordinariamente útil, por ejemplo, para la clasificación e interpretación de los medios probatorios que, a su vez, se sintetizan en la obtención de los elementos de juicio necesarios y pertinentes para efectuar inferencias, argumentaciones o refutaciones que conduzcan a conocer a cabalidad el caso o a descubrir la falsedad o el error al respecto.

b) Aplicación del fundamento jurídico.

La argumentación jurídica sobre cada caso requiere del conocimiento de la Teoría General del Derecho, del dominio de la doctrina de la especialidad en el área correspondiente, del empleo correcto de criterios de interpretación de la norma Jurídica, de la identificación adecuada de la norma jurídica aplicable en el caso, del respeto a la jerarquía normativa, así como efectuar el discurso en el marco de ésta (de acuerdo a lo previsto por ella, en los límites temporales y espaciales de la misma). Sin embargo, no es el caso de emplear, acaso con fines efectivistas, afirmaciones o negaciones dogmáticas o de otra índole meramente genéricas, vagas, tales como injusto o "justo", "jurídico" o "antijurídico", "lógico" o "ilógico", "científico" o "anticientífico", "ético" o "antiético". etc., sin relación intrínseca con el caso, sin explicación o sin justificación del porqué o del para qué, etc., de su empleo en el discurso sobre el caso concreto.

c) Proceso discursivo correcto.

El proceso discursivo debe efectuarse exento de inconsistencias, incoherencias, paralogramas y falacias; para lo cual se requiere conocimiento apropiado de Lógica; también necesarias la independencia de criterio funcional, probidad, personalidad adecuada, en razón de que el Magistrado debe concretar su decisión con actitud mental "equidistante" de los demás sujetos procesales y sobre la base del conocimiento cabal del caso, en el estricto marco jurídico y sin más afán teleológico que resolver bien cada caso.

d) Argumentación pertinente, explicativa y valorativa.

La argumentación ha de incidir necesariamente sobre aquello que es objeto del proceso discursivo, sea para efectuar una explicación o para la justificación inequívoca de la solución del problema. El discurso explicativo permite identificar la entidad real del problema objeto del discurso, o sea, tiene un contenido objetivo (óntico); mientras que el discurso valorativo conduce a conocer si la decisión tiene la calidad de "buena", o sea, si está amparada en un criterio axiológico.

e) Deber de argumentar el apartamiento de la orientación precedente.

Si fuera el caso que el magistrado tuviera que apartarse de los "principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento" (Art. 22° T.U.O. de la L.O.P.J.), él asume el deber de fundamentar (de argumentar) explícitamente el porqué de ese apartamiento.

Es importante que, además, toda resolución debidamente motivada, contenga orden en el planteamiento de los problemas y argumentos jurídicos; así como, claridad, fortaleza, suficiencia, coherencia y diagramación.

Los criterios del Tribunal constitucional y la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales:

El Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 7022-2006-PA/TC, ha establecido que la motivación de una decisión no sólo consiste en expresar la norma legal en la que se

ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

Los defectos en el razonamiento lógico de una decisión judicial que afectan el derecho a una motivación adecuada de las resoluciones, han sido clasificados por la doctrina de la siguiente manera: En el expediente N° 3493-2006-PA/TC y en el caso de Giuliana LLamoja, el Tribunal Constitucional Peruano ha señalado y desarrollado los supuestos en los que se afecta la debida motivación:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente:

A decir del TC, este supuesto se da cuando no hay motivación o cuando esta no da razones mínimas del sentido del fallo, que no responde a las alegaciones de las partes, o porque intenta únicamente dar cumplimiento formal de la motivación (motivación aparente).

En el primer supuesto, se refiere a aquellos casos en los cuales la motivación de la resolución está totalmente ausente. Ciertamente éste es el caso más remoto de defecto en la motivación, pero se puede presentar cuando el juzgador resuelve sobre temas pretendidos sin ninguna fundamentación (por ejemplo, ordena el pago de costas y costos sin expresar fundamento alguno, o cuando habiendo amparado una pretensión de resolución de contrato se limita a ordenar el pago de una indemnización sin ninguna evaluación sobre la existencia de daños imputables al demandado ni sus montos, o al emitir una decisión sobre pretensiones accesorias sin fundamento). En el segundo caso, podemos afirmar que es sólo una —fachada o —casarón para cumplir con la formalidad y pretender sostener que la decisión —tiene motivación¹³.

b) Falta de motivación interna de razonamiento:

Este supuesto ocurre cuando hay incoherencia narrativa en la motivación de tal forma que no se puede comprender las razones en las que el juez apoya su decisión. Igualmente, hay falta de motivación interna cuando existe invalidez de una conclusión a partir de las premisas que ha establecido en juez en la motivación.

¹³ FERNÁNDEZ, Raúl Eduardo. "Los errores "in cogitando" en la Naturaleza del Razonamiento Judicial". Córdoba. Año 1993. Pág. 115.

c) Deficiencias en la motivación externa:

Aquí el Tribunal Constitucional ha señalado que nos encontramos ante un caso de este tipo cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas con la validez fáctica (de los hechos) o jurídica existentes para el caso en concreto.

d) La motivación insuficiente:

Se refiere al mínimo de motivación exigible para que la decisión esté motivada adecuadamente y para que satisfaga el derecho del justiciable y de la sociedad de conocer las razones que apoyan la decisión judicial. Por otra parte, la suficiencia es un criterio para evaluar las resoluciones que se encuentran en medio de una motivación completa y una motivación inexistente.

En este caso, se está violando el principio lógico de verificabilidad o razón suficiente, toda vez que lo argumentado no es un sustento real de la decisión adoptada.

e) La motivación sustancialmente incongruente:

Los órganos judiciales están obligados a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que han sido planteadas, sin ir más allá de lo solicitado por las partes, otorgar algo distinto a lo solicitado por las partes, u omitir pronunciarse sobre algún pedido de las partes.

Esto último debe matizarse con el principio -iura novit curial (el juez conoce el derecho) que establece que órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que le corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. A decir del Tribunal Constitucional-, esta actuación no representará una extralimitación de las facultades del juez, siempre que éste proceda de conformidad con los fines esenciales de los procesos.

TEORÍA DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS.

PACORI CARI¹⁴, Los actos procesales pueden estar afectados por vicios o errores in procedendo o vicios o errores in iudicando.

¹⁴ PACORI CARI, José María. "Teoría de la Impugnación Procesal: Tipos de errores en los medios de impugnación". Revista Jurídica electrónica Legalis. Año 2014.

Cuando se interponen los correspondientes recursos impugnativos en un proceso judicial, es importante conocer los errores que se pueden denunciar en el mismo.

Errores In Procedendo, Son conocidos como vicios de actividad o defectos en el proceso. Se generan por no ejecutar lo impuesto en una norma procesal o contravenir lo dispuesto en las normas procesales. Constituyen irregularidades o defectos del proceso, se relacionan con la violación del debido proceso.

También llamado error de actividad, está constituido por los defectos o errores en la aplicación de las reglas formales o de procedimiento que afecta el trámite del proceso o a los actos procesales que lo componen.

Errores In Iudicando, Son los vicios en el juicio y se refieren al contenido de fondo del proceso (fundabilidad o infundabilidad de la demanda). Se presentan en la violación del ordenamiento sustantivo. También llamado error de juicio, está constituido por los defectos o errores en la decisión que adopta el Magistrado, puesto que, se produce un vicio en la aplicación de la ley material o sustantiva o de fondo al momento de resolver el conflicto materia del proceso. Pueden ser:

 Error de Hecho. Cuando se ha dado una interpretación diferente a las pruebas actuadas en el proceso.

 Error de Derecho. Referido a la inaplicación, aplicación indebida, interpretación errada de una norma de derecho sustantivo.

Error In Cogitando, Es la falta o defectuosa motivación (aparente, insuficiente, o defectuosa en sentido estricto). Se refiere al vicio del razonamiento. Se produce por ausencia o defecto de una de las premisas del juicio o violación de las reglas de la lógica. Se verifica la falta de motivación o motivación defectuosa.

MEDIOS PROBATORIOS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO:

El artículo 188° del Código Procesal Civil, indica que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

El artículo 190° establece la Pertinencia e improcedencia de los medios probatorios, así éstos, deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.

Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer: Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia; Hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvencción o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos.

No obstante, el Juez puede ordenar la actuación de medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesales; Los hechos que la ley presume sin admitir prueba en contrario; y El derecho nacional, que debe ser aplicado de oficio por los Jueces. En el caso del derecho extranjero, la parte que lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido.

La declaración de improcedencia la hará el Juez en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. El medio de prueba será actuado por el Juez si el superior revoca su resolución antes que se expida sentencia. En caso contrario, el superior la actuará antes de sentenciar.

Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el Artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos (Artículo 191° Legalidad).

Son medios de prueba típicos: La declaración de parte; La declaración de testigos; Los documentos; La pericia; y La inspección judicial (Artículo 192° Medios probatorios típicos).

El Artículo 193° acerca de los Medios probatorios atípicos, indica que: son aquellos no previstos en el Artículo 192 y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios. Los medios de prueba atípicos se actuarán y apreciarán por analogía con los medios típicos y con arreglo a lo que el Juez disponga.

El artículo 194° sobre las Pruebas de oficio, indica que: Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios

adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso.

Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.

La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo.

En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio.

El Artículo 196° indica que Carga de la prueba Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión (Artículo 197° Valoración de la prueba).

TEORÍA DE LA SANA CRÍTICA:

En el sistema de libre convicción, el juez forma su convicción sobre la base de las pruebas, sin sujetarse a reglas jurídicas preestablecidas. Se reconocen dos formas de libre convicción: la íntima convicción y la libre convicción o la sana crítica¹⁵.

En la íntima convicción, la ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas. El juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando las pruebas según su leal saber y entender. A ésta debe agregársele otra característica, cual es la inexistencia de la obligación de fundamentar las decisiones judiciales.

¹⁵ TALAVERA ELGUERA, Pablo. "Manual del Derecho probatorio y de la Valorización de las Pruebas en el Proceso Penal Común. Academia de la Magistratura.

Si bien este sistema, propio de los jurados populares, tiene una ventaja sobre el de la prueba legal -pues no ata la convicción del juez a formalidades preestablecidas (muchas veces ajenas a la verdad real)-, presenta como defecto evidente el hecho de no exigir la motivación del fallo, generando el peligro de cometer una arbitrariedad y, por ende, una injusticia.

El sistema de la libre convicción o sana crítica, al igual que el anterior, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige -a diferencia de lo que ocurre en aquél- que las conclusiones a las que se llega sean el fruto racional de las pruebas en que se apoyen. Claro que, si bien en este sistema el juez no tiene reglas que limiten sus posibilidades de convencerse, y goza de las más amplias facultades al respecto, su libertad encuentra un límite infranqueable: el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. La libre convicción se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado obtenga conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón, es decir las normas de la lógica, la ciencia y la experiencia común.

La otra característica de este sistema es la necesidad de motivar las resoluciones, o sea la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a las que se llega, así como los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas.

La libre convicción no es un criterio positivo de valoración alternativo al de las pruebas legales, sino un principio metodológico (negativo), que consiste simplemente en el rechazo de las pruebas legales como suficientes para determinar la decisión. En tanto principio negativo, no nos dice cómo valorar ni cómo determinar la aceptabilidad de una hipótesis. Por ello la necesidad de construir criterios racionales para la valoración de la prueba, que puedan ser justificados y controlados.

La valoración racional de la prueba se sustenta en que el grado de confirmación de una hipótesis depende del apoyo que le prestan las pruebas. Es decir, una hipótesis puede aceptarse como verdadera si no ha sido refutada por las pruebas disponibles y éstas la hacen probable (la confirman); o, mejor aún, más probable que cualquier otra hipótesis sobre los mismos hechos.

Una hipótesis viene refutada por las pruebas disponibles si éstas se hallan en contradicción con aquélla. Una hipótesis viene confirmada por una prueba si existe un nexo causal o lógico entre ambas, que hace que la existencia de la prueba constituya una razón para aceptar la hipótesis. El grado de confirmación de una hipótesis es, pues, equivalente a su probabilidad; es decir, a la credibilidad de la hipótesis a la luz del conjunto de conocimientos disponibles.

Las Reglas de la Sana Crítica:

La valoración probatoria debe, especialmente, respetar las reglas de la sana crítica conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En principio, la sana crítica significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivo de análisis. El criterio valorativo está basado en un juicio lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos a su juzgamiento, y no debe derivar solamente de elementos psicológicos desvinculados de la situación fáctica.

Más que reglas específicas, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos constituyen criterios racionales adecuados para que el juez forme su convicción sobre los hechos.

Los principios o reglas de la lógica: El primer grupo viene a estar conformado por las leyes o principios lógicos que informan la validez del juicio de valor finalmente expuesto en los autos. Estos principios nos van a permitir evaluar si el razonamiento, en tanto estructura discursiva, es formalmente correcto; es decir, si no ha violado alguna ley del pensar.

Los principios o reglas básicas de la lógica aplicables en el proceso son: cuando en un juicio, el concepto-sujeto es idéntico total o parcialmente al concepto-predicado, el juicio es necesariamente verdadero.

El principio de identidad: no se puede afirmar y negar respecto de algo una misma cosa al mismo tiempo. Según este principio “la misma cosa no puede ser y no ser a la vez, y bajo el mismo respecto”; es decir, al mismo tiempo o en el mismo sentido. Por lo

tanto, no es correcto afirmar y negar a la vez la existencia de un hecho, la calidad de una cosa, la aplicación de una norma, etc. Se viola este principio cuando se afirma y se niega conjuntamente una cosa o una característica de un mismo objeto.

El principio del tercero excluido: de dos juicios que se niegan, uno es necesariamente verdadero. Se sostiene la verdad de uno y la falsedad del otro enunciado opuesto contradictoriamente, aunque sin precisar cuál de ellos es el verdadero y cuál el falso. Este principio es similar al de contradicción; enseña que, entre dos proposiciones contradictorias, necesariamente una es verdadera y la otra es falsa, y que ambas no pueden ser verdaderas y falsas a la vez. Se afecta este principio, por citar un ejemplo, si se valora un medio probatorio que momentos antes fue declarado improcedente por ser manifiestamente impertinente (en efecto, al valorarlo se está reconociendo su pertinencia, a pesar de que momentos antes se dijo todo lo contrario); o cuando se dice que un testigo es idóneo para acreditar determinado hecho y acto seguido que no lo es.

El principio de razón suficiente: este es el principio de soldadura entre las reglas de la lógica y las reglas de la experiencia. La ley de la razón suficiente se formula así: para considerar que una proposición es completamente cierta, ha de ser demostrada; es decir, han de conocerse suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene por verdadera.

El principio de verificabilidad o de razón suficiente permite controlar o verificar si la motivación de la decisión en general, y el juicio de valor emitido sobre los medios probatorios y el material fáctico en particular, están lo suficientemente fundados para que la motivación y la valoración se consideren correctas.

Las reglas o máximas de la experiencia: El grupo de las reglas de la experiencia está conformado por el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano (técnica, moral, ciencia, conocimientos comunes, etc.), consideradas por el juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios.

Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio; y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular, como primordialmente a su conjunto. Estas reglas, de otro lado, no pueden ser determinadas, por los menos de una manera pretendidamente exhaustiva. Ello no tendría sentido puesto

que, si bien es importante detectarlas, no olvidemos que es el juez quien libremente las escoge y determina: solo le exigiremos que sea lógico, prudente y sensible para optar, en el caso concreto, por las reglas o pautas que mejor satisfagan al descubrimiento de la verdad.

Las reglas de la ciencia o los conocimientos científicos: Las exigencias de racionalidad, de controlabilidad y de justificación del razonamiento probatorio del juez, determinan que deba recurrir a la ciencia, o sea a conocimientos que se forman por fuera del Derecho y que se caracterizan por la peculiar aceptabilidad debida al hecho de que resultan de las investigaciones y búsquedas de carácter científico.

En la cultura moderna, la referencia a los conocimientos científicos responde de modo particularmente eficaz a la necesidad de certeza que se manifiesta en muchos sectores de la experiencia individual y social.

Dado el avance vertiginoso de los descubrimientos científicos, el juez solo puede emplear para la valoración de la prueba aquellos conocimientos científicos cuya aceptabilidad resulte segura. Dicho de otro modo, deberá aplicar las reglas de la ciencia o conocimientos científicos asentados, conocidos por la generalidad.

En 1993, la Corte Suprema de los Estados Unidos, al decidir el caso, pronunció una sentencia famosa en la que se indican varios criterios a los cuales los jueces deberían atenerse para asegurarse de que “la ciencia” que se introduce en el proceso como base para comprobar los hechos, efectivamente corresponda a cánones de validez científica, controlabilidad y falseabilidad empírica, conocimiento y aceptación generalizados entre la comunidad científica.

Si bien el hecho de recurrir a la ciencia como instrumento de racionalización del razonamiento fáctico del juez abre perspectivas interesantes y provee un conjunto de conocimientos utilizables con garantías de confiabilidad indudablemente superiores a las ofrecidas por la mera experiencia común, por otro lado, genera problemas de difícil solución vinculados a la validez de los conocimientos científicos de que hace uso el juez y a la manera en que emplea y utiliza estos conocimientos.

Con frecuencia las reglas de la ciencia o los conocimientos científicos forman parte de las reglas o máximas de la experiencia, precisamente porque se trata de generalizaciones. Entre las reglas de la ciencia más conocidas se tienen las leyes de Newton (de la inercia, de la fuerza y de la acción y reacción), la ley de la gravitación

universal, las leyes de la termodinámica (primera (conservación de la energía), segunda y tercera) o las leyes fundamentales de la química (ley de conservación de la masa, ley de las proporciones definidas, ley de las proporciones múltiples y ley de las proporciones recíprocas), entre otras muchas. Es obvio que, al valorar una prueba de balística forense, el juez deberá tomar en consideración la ley de acción y reacción, pues al efectuarse un disparo se produce siempre una reacción, lo que puede alterar el curso del proyectil.

Para valorar el dicho de un testigo acerca de la velocidad con la que el acusado conducía el vehículo que colisionó con el de la víctima, el juez, empleando la regla científica: La fuerza que actúa sobre un cuerpo es directamente proporcional al producto de su masa y su aceleración; simplemente con verificar el estado en que quedaron ambos vehículos podrá establecer con verosimilitud la velocidad a la que iba dicho vehículo.

2.1.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES:

TUTELA PROCESAL EFECTIVA:

Comprende el acceso a la justicia y el debido proceso¹⁶. Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

DEBIDO PROCESO:

El debido proceso tiene su origen en el *due process of law* anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías

¹⁶ CODIGO PROCESAL CIVIL PERUANO - Artículo 4°.

procesales que aseguran los derechos fundamentales. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia.

El Debido Proceso permite garantizar el ejercicio y la existencia efectiva de otros derechos fundamentales, creemos adecuada su designación como garantía y derecho fundamental de carácter instrumental, pero, cabe aclarar que dicho sentido instrumental está referido a su manifestación formal, ya que son estas formas o condiciones mínimas las que permiten mantener la plena vigencia de los derechos fundamentales en el desarrollo de un proceso pues, a diferencia de la dimensión sustantiva de este derecho que no cabe calificarla como instrumental, en virtud de que ésta apunta más bien a lograr un fin intrínsecamente bueno: la justicia¹⁷.

Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES:

La motivación no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad del juzgador, accediendo o no a lo pretendido por las partes en el proceso, sino que se refiere a que en los proveídos judiciales se exterioricen los razonamientos que cimientan y sustentan la decisión, que debe ser lo suficientemente clara para que sea comprendida y, de esta manera, se elimine la arbitrariedad. La motivación, además, no es un simple expediente explicativo.

¹⁷ TERRAZOS POVES, Rosa. "El Debido Proceso y sus Alcances". Pontificia Universidad Católica de Perú. Revista Derecho y Sociedad.

Fundamentar una decisión es diferente a explicarla: mientras que para fundamentar es necesario justificar los motivos que conducen a un razonamiento, examinando los presupuestos tácticos y normativos; para explicar se requiere solo de una simple indicación de los motivos o antecedentes causales de una acción, esto es, señalar el iter lógico que le ha permitido al juez o tribunal llegar a la decisión, sin mayores connotaciones intelectivas.

Se trata, pues, desde el punto de vista procesal, de exponer los motivos, las razones de una decisión determinada.

INEXISTENCIA DE MOTIVACIÓN O MOTIVACIÓN APARENTE:

El Tribunal Constitucional señala que este tipo de motivación: “Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico¹⁸”.

RESPONSABILIDAD.

Etimológicamente la palabra responsabilidad se remonta al termino latino "responderé" que es una forma latina del termino responder, la habilidad de "responder".

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, lo define como una deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal.

Partiendo del principio romano es deber genérico de no causar daño y, si este no es cumplido, su correlato es la obligación de reparar el perjuicio causado por su responsable. Consideramos que esta constituye la base de la responsabilidad y de sus distintos regímenes jurídicos que de él se deriva, sobre la naturaleza del hecho ilícito, como ilícito civil y del daño ocasionado.

¹⁸ STC EXP. N° 00728-2008-PHC/TC-LIMA. Caso: Giuliana Flor De María Llamuja Hilaes, Fundamento 7, segundo párrafo, ítem D)

La Responsabilidad significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido.

ABELIUK¹⁹ “En Roma se enumeraban los casos en que los delitos y cuasidelitos producían obligación de indemnizar; por así decirlo, eran casos de responsabilidad extracontractual nominados. Los canonistas propugnaron la idea de que habiendo culpa, y siempre que concurren los demás requisitos legales, la víctima debe ser indemnizada. Ello amplió el campo de la reparación extracontractual, cuya expansión no ha cesado.

No obstante, el derecho romano no contenía el concepto ni un principio general de la responsabilidad, en lugar de lo cual se daba una aplicación progresivamente extensiva a nuevos casos no previstos de la obligación de indemnizar. Ello, se debía, probablemente, al uso del término "nexum", procedente de "nectere", que aparece en la Ley de las XII Tablas, cuyo significado es ligar, anudar, es decir, creaba un vínculo de carácter material entre deudor y acreedor, por el que, como señalamos anteriormente, el incumplimiento de la obligación por parte del primero, daba derecho al segundo a encadenarlo para hacerle responder por su deuda con su propio cuerpo, hecho que se concretaba, de acuerdo con la Tabla III, después de sesenta días en que el deudor era vendido como esclavo.

La ley de las XII Tablas, fue derogada por la *lex Aquilia de damno* que contempló a partir de entonces el delito de daño injustamente causado o *damnum iniuria datum*, dejando sin efecto las leyes precedentes, manteniendo sin embargo vigentes algunas normas privadas para la reclamación o indemnización de daño causado, como el *actio de pauperie* (daños causados por animales cuadrúpedos) la *actio de pastu pecoris* (el animal que pasta en fundo ajeno) y la acción de tala ilícita.

Según la ley Aquilia la acción era de carácter penal privada por la que en la *condemnatio* el causante del daño debía pagar una suma de dinero a título de pena, generándose de

¹⁹ ABELIUK MANASEVICH, René: Las obligaciones. Tomo I. Cuarta edición actualizada. Dislexia Virtual. Santiago. Pág. 12.

este modo una obligación que vinculaba a las partes. El afectado podía exigir la pena a través de la *actio ex lege aquiliae*, incluyendo la indemnización por lucro cesante y por daños morales.

GONZALES ROMÁN²⁰, la *ley Aquilia* estaba formada por tres capítulos:

- a) “El primer capítulo era referente a la muerte de esclavos o animales ajenos, cuya indemnización era constituida por el valor más alto que el esclavo o el animal tuvieran en el último año, lo cual pudiera haber sido superior al daño ocasionado.
- b) El segundo capítulo, trataba acerca del fraude del *adstipulator* que perdonaba al deudor de la obligación correal.
- c) El tercer capítulo era acerca del daño causado en propiedades ajenas; aquí la indemnización se formaba con la valorización más alta de la propiedad en los últimos treinta días. Igualmente integraba este capítulo las heridas ocasionadas a un esclavo o a un animal ajenos.”

CABANELLAS²¹, define responsabilidad como la “Obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o, en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado. - Deber de sufrir las penas establecidas para los delitos o faltas cometidas por dolo o culpa. - Capacidad para aceptar las consecuencias de un acto consciente y voluntario. - *El talión económico jurídico*: la obligación de resarcir, en lo posible, el daño causado y los perjuicios inferidos por uno mismo o por un tercero, y sin causa que excuse de ello. - *Criminal*: La aneja a un acto u omisión penado por la ley y realizado por persona imputable, culpable y carente de excusa absolutoria. - *Penal*: La que se concreta en la aplicación de una pena, por acción u omisión -dolosa o culposa- del autor de una u otra...”.

DÍEZ-PICAZO, define la responsabilidad como “la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de

²⁰ GONZÁLEZ ROMÁN, Héctor: Derecho Romano II, Obligaciones, contratos y derecho procesal. Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Criminología. 2003, Pág. 125.

²¹ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental. 2003. Pág. 301.

reparar el daño producido”. Aunque la persona que responde suele ser la causante del daño, es posible que se haga responsable a una persona distinta del autor del daño, caso en el que se habla de “responsabilidad por hechos ajenos”, como ocurre, por ejemplo, cuando a los padres se les hace responder de los daños causados por sus hijos o al propietario del vehículo de los daños causados por el conductor con motivo de la circulación.

Los conceptos de responsabilidad y de obligación están estrechamente vinculados desde el derecho romano hasta la actualidad, de allí que la responsabilidad lleva aparejada la reparación de un daño.

Asimismo, la responsabilidad puede ser entendida en distintos sentidos, pero strictu sensu, es responsable aquel que, por no haber cumplido, se le reclama indemnización para reparar el daño jurídicamente atribuible, causado por el incumplimiento.

Frente a la responsabilidad, el Derecho contempla un sistema de sanciones que son resarcitorias y retributivas represivas. Si bien es cierto este sistema está contemplado tanto en el Derecho Civil como en el Penal, en el primero prevalecen las resarcitorias y, en el segundo las retributivas represivas. Así, la responsabilidad civil genera la obligación de una reparación civil en forma de indemnización, la cual consiste en una prestación que se impone al responsable de un daño injusto, cuyo monto se establece mediante una estimación de la cuantía del daño que constituye su tope.

Para que la responsabilidad genere el deber de indemnización, debe cumplir con los siguientes presupuestos: 1) *El incumplimiento objetivo o material*: Es la infracción al deber, por incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato o por violación al deber general de no dañar; 2) *Un factor de atribución de responsabilidad*: Una razón fundada para atribuir subjetiva u objetivamente el deber de reparar al deudor; 3) *El daño*: Es la lesión a un derecho subjetivo de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible y, 4) *Una relación de causalidad*: Aquella que se da entre el hecho como causa o fuente y el daño.

TABOADA ²² respecto a ello, dice “...para que se configure un supuesto de responsabilidad civil extra contractual es necesaria la concurrencia de determinados

²² TABOADA CÓRDOVA, Lizardo: Factores de atribución en la responsabilidad civil extracontractual. <http://iustitiaetaequitas.blogspot.com/2009/08/factores-deatribucion-en-la.html>. Agosto de 2009.

requisitos: la conducta antijurídica del autor o coautores, el daño causado a la víctima o víctimas, la relación de causalidad y finalmente los factores de atribución.”

El resarcimiento del daño, constituye la base de la responsabilidad civil, sea que aquel sea consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, o como resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligatorio.

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, “Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de "responsabilidad civil contractual", y dentro de la terminología del Código Civil peruano, inexactamente repetitiva de su equivalente francesa, de responsabilidad derivada de la "inejecución de obligaciones". Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro (del "alterum non laedere", que nos ha legado el derecho romano), nos encontramos en el ámbito de la denominada "responsabilidad civil extracontractual" o "aquiliana"²³.

El Código Civil peruano mantiene una separación entre responsabilidad civil contractual y responsabilidad extracontractual, bajo el criterio que el origen del daño causado difiere en ambos tipos, siendo que en la responsabilidad civil se produce una violación de un interés determinado o determinable, mientras que en la responsabilidad extracontractual lo que se da es la violación de un deber genérico. En ese orden de ideas debe descartarse que ambos tipos de responsabilidad tengan como común denominador la noción de antijuridicidad y el imperativo legal de resarcir los daños causados.

LLAMBIÁS²⁴, en cuanto a las fuentes de las obligaciones, expone las siguientes clasificaciones:

²³ Academia de la Magistratura: Programa de actualización y Perfeccionamiento. Curso de Especialización y Perfeccionamiento para Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. Responsabilidad Civil. Módulo Autoinstructivo. 2009. Pág. 23.

²⁴ LLAMBIAS, Jorge Joaquín – BENEGAS, Patricio Raffo – SASSOT, Rafael A.: Manual de Derecho Civil – Obligaciones. Undécima Edición, Obra adaptada a los programas de

A) *Clasificación de Planiol*: Considera que sólo hay dos fuentes de las obligaciones:

a. *El contrato*: La obligación queda formada por la voluntad de las partes, determinando al mismo tiempo su objeto y extensión. En este caso, la intervención del legislador está referida solamente a sancionar la obra de las partes dándoles una acción y para controlar su actividad limitando la libertad de los contratantes por medio de prohibiciones y nulidades.

b. *La ley*: Es fuente de obligación cuando no existe un contrato. En este caso, el deudor queda obligado por el legislador y no por su voluntad, de donde se deduce que todas las obligaciones no convencionales serían legales.

B) *Para Demogue las fuentes de las obligaciones son*: a. “El contrato, b. La voluntad unilateral, c. El acto ilícito, d. El cuasicontrato, e. El hecho jurídico”.

C) *Según Josseland*: a. “El acto jurídico, sea éste contrato o una declaración de voluntad unilateral, b. El acto ilícito, c. El enriquecimiento sin causa, d. La ley.

D) *Enneccerus y Lehmann*: a. “Los negocios jurídicos, en los que quedan incluidos los contratos, las promesas unilaterales y los testamentos, b. Los actos semejantes a los negocios, c. Los actos reales, d. Los actos ilícitos, e. Los actos no culposos que obligan a indemnización, f. El enriquecimiento injusto, g. Ciertos estados de naturaleza jurídica o de hecho, como los derechos reales, de familia y hereditarios.”

E) *Puig Brutau*: a. “La voluntad manifestada, b. La conducta del hombre en cuanto influye en los intereses de los demás con independencia de lo que sea el contenido de su voluntad manifestada, c. La ley, en cuanto atiende a circunstancias independientes de la voluntad y de la conducta.”

LLAMBÍAS, por su parte, dice que: “Si la fuente de la obligación es el hecho que la produce, lo esencial de ese hecho es su aptitud o energía jurídica bastante para crear la relación obligacional. Allí donde no había vínculo alguno entre dos personas, la actuación del hecho que contemplamos, creó la obligación transformando a esas dos personas extrañas entre sí, en acreedor y deudor”, llegando a la conclusión que las fuentes de la obligación, son: “...los actos de voluntad particular, los hechos ilícitos y la norma jurídica”, clasificación que atribuye al punto de vista del derecho positivo, añadiendo como fuente, desde la perspectiva de la conciencia del individuo, la equidad como satisfacción de una prestación.

La responsabilidad del deudor, queda confirmada bajo los siguientes presupuestos²⁵:

a) Incumplimiento del deudor; b) Imputabilidad del incumplimiento al deudor en razón de su culpa o dolo; c) Daño sufrido por el acreedor; d) Relación de causalidad entre el incumplimiento del deudor y el daño experimentado por el acreedor.

Si faltara alguno de estos requisitos el deudor quedará exento de responsabilidad civil. Por otra parte, el incumplimiento del deudor, el daño del acreedor y la relación de causalidad entre uno y otro, son puramente objetivos. El daño sufrido por el acreedor es de carácter subjetivo, "...pues se refiere a la posibilidad moral de atribuir a la inejecución de la obligación, ya el daño ocasionado por ello, al deudor como causa inteligente y libre de la actividad obrada por él, para exigirle la consiguiente responsabilidad."

RIVERA²⁶ los elementos de la responsabilidad civil están conformados por:

a) La acción humana calificada de autoría. Existe siempre que la acción se trasunte como una emanación de la persona, excluyéndose los actos reflejos, los producidos en estado de inconsciencia total y los que son consecuencias de una fuerza irresistible, por lo que estos no son generadores de responsabilidad civil.

b) La conducta reprochable puede ser positiva u omisiva. La acción, conducta o comportamiento genera responsabilidad civil, cuando es antijurídica, es decir, cuando es transgresora de una norma jurídica que prohíbe dañar.

BORDA²⁷ la responsabilidad se deriva ya sea del ilícito civil o del delito criminal, a los que se refiere señalando que:

a) El delito civil está caracterizado por la intención de cometer el acto contrario a la ley, mientras que el delito penal es un acto previsto y penado por la ley penal, sea intencional o culposo. Respecto a nuestra investigación, señala BORDA que el hecho que "...resulta

²⁵ LLAMBÍAS, Jorge Joaquín – BENEGAS, Patricio Raffo – SASSOT, - Rafael A.: Op. Cit. Págs.

²⁶ RIVERA, Julio César: Instituciones de Derecho Civil. Parte General. TOMO II. LexisNexis Abeledo Perrot. Buenos Aires. 2004. Pág. 458.

²⁷ BORDA, Guillermo A.: Tratado de Derecho Civil - Obligaciones. Tomo II. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1998. Pág. 222.

de un accidente de tránsito, es un delito criminal pero no civil; antes bien, es un típico cuasidelito.”

b) La base del delito civil exige siempre la existencia de un daño, cierto o eventual, causado a terceros. En cambio, el delito penal puede quedar consumado sin necesidad de existencia de daño, como en la tentativa de delito, también punible.

c) Mientras que el ordenamiento jurídico civil tiene como finalidad reparar el daño experimentado por el ofendido, en el ordenamiento penal, la finalidad es infligir una pena al ofensor. Esta diferencia se expresa en cuanto a que en el ilícito civil la reparación se fija en la extensión del daño inferido a la víctima, con prescindencia de la mayor o menor culpabilidad del autor del hecho, a diferencia del ilícito penal, en el que la pena está en función de la gravedad del hecho.

d) En el ámbito civil la reparación es hereditaria en caso se produzca la muerte del culpable, es decir, no es personalísima, como en el caso de lo criminal, en que por la muerte del imputado se extingue la acción penal.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.

Extracontractual o Aquiliana; responde a la idea de la producción de un daño a otra persona por haber transgredido el genérico deber de abstenerse de un comportamiento lesivo de los demás.

EL CÓDIGO CIVIL PERUANO DE 1984, se refiere a la responsabilidad, en sus artículos 1969° a 1988°, estableciendo en el primero de ellos la obligación de indemnización por daño doloso y culposo por parte de la persona que por dolo o culpa causa un daño a otro, correspondiendo al autor de dolo o culpa el descargo por falta de dolo o culpa. Asimismo, el Artículo 1970°, referido a la responsabilidad por riesgo, señala que “Aquel que, mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.”

Nuestro ordenamiento procesal permite acumular en el proceso penal la acción por responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del hecho tipificado penalmente, hecho que constituye una oportunidad para el agraviado de obtener una rápida satisfacción de sus derechos, no admitiéndose en cambio en el proceso penal pretensiones civiles de naturaleza mero-declarativa o constitutiva.

En el proceso penal, adquieren relevancia las consecuencias de naturaleza civil y la repercusión que un delito puede tener, en el sentido de "...afectar a diversos derechos de contenido civil, cualquiera que sea su naturaleza (desde el derecho de la posesión, el derecho de la propiedad, al derecho de crédito o un derecho de la personalidad)..."²⁸

En la responsabilidad extracontractual, importa tener en cuenta el concepto de concausa. Los supuestos de concausa, están regulados en el artículo 1973° del Código Civil, refiriéndose ello a que el daño siempre es consecuencia de la conducta del autor, pero con la contribución o participación de la propia víctima²⁹, lo cual si bien es cierto es relevante, su efecto jurídico es la reducción del monto de la reparación, pero de ninguna manera la liberación de responsabilidad civil del autor.

INDEMNIZACIÓN.

El verbo indemnizar, proviene del adjetivo latino *indemnis*, indemne (libre o exento de daño) que, a su vez está formado por el prefijo negativo *-in* y la raíz de la palabra *damnum*, (daño, perjuicio). Por esta razón, el concepto implícito de indemnización es el acto por el cual es resarcido alguien por algún daño que se le ha hecho.

Es la suma de dinero que recibe la víctima después de haber sufrido un perjuicio o un daño. El propósito de esta cantidad de dinero percibida por la víctima se encuentra en discusión dividida a nivel doctrinal. Por un lado, cierto sector establece que posee carácter resarcitorio; y por el otro, se sostiene que es de carácter punitivo o sancionatorio.

ALFREDO ORGAZ³⁰ afirma que tanto la indemnización de los daños materiales como la de los morales tiene un estricto carácter de reparación, al menos en el Derecho

²⁸ SÁNCHEZ, Ricardo Juan: Alcance objetivo y subjetivo de la acción por responsabilidad civil en el proceso penal. Revista La Ley. Número 26 - AÑO III - Abril 2006. Estudios Monográficos. Pág.

²⁹ Academia de la Magistratura: Op. Cit. Pág. 88.

³⁰ ORGAZ, Alfredo. "El Daño Resarcible". Editorial Omeba. Buenos Aires, 1960. Pág. 230 y 231.

moderno: una y otra, en efecto, no se proponen inmediatamente imponer un mal al responsable, infligirle un castigo, sino tan solo procurar a la víctima una satisfacción o compensación de los daños que ha sufrido, en su patrimonio o en sus valores morales, a raíz del acto ilícito.

MONTO INDEMNIZATORIO.

Se considera que se puede determinar, con base en parámetros objetivos, el quantum indemnizatorio, así se podrá tener en cuenta entre otros factores, las edades de las personas perjudicadas, la duración del perjuicio, la capacidad económica del causante del daño, y las demás situaciones particulares de la víctima del daño (Cas, N° 2450-2010-La Libertad, 15/06/2011, El Peruano, 30/11/2011).

DAÑO.

Tal como lo define la doctrina, es el detrimento que sufre una persona en su esfera jurídica patrimonial o extra patrimonial. Se produce daño cuando se lesiona un interés ya sea éste simple o jurídico. Sin embargo, para que el daño sea reparable debe ser injusto, esto es, no debe ser tolerado por el ordenamiento jurídico; y, además, debe ser cierto.

Se entiende, como el perjuicio sufrido por el sujeto de derechos, cuando, en virtud de un acuerdo contractual, al incumplimiento de la prestación debida sobreviene un menoscabo patrimonial y no patrimonial para éste, pero se incluye también en este concepto el perjuicio producido por la ocurrencia de un hecho ajeno a la voluntad, siendo que en ambos casos hay lugar al reclamo de indemnización por perjuicios.

La acción para el resarcimiento por el daño causado corresponde a quien lo sufre, pero en el caso de actos ilícitos de carácter penal, es en este proceso en el que el juez determina la reparación y su monto.

CIFUENTES³¹, “La indemnización o resarcimiento de los daños y perjuicios se traduce en una compensación en dinero para tratar de obtener un equilibrio entre el bien perdido

³¹ CIFUENTES, Santos: Elementos de derecho civil. Parte general. 4ª edición actualizada y ampliada. 2ª reimpresión. Ed. Astrea. Buenos Aire. 1999. Págs. 56 y 57.

y el provecho que esa suma de dinero representa. Aunque el resarcimiento puede ser del daño material y moral, en el ámbito de los derechos personalísimos asume indudable importancia el daño moral..., pues suelen lesionarse valores no medibles monetariamente. El daño material requiere una reparación por el equivalente, es decir, la cantidad de dinero que importe íntegramente la pérdida sufrida (el daño emergente y el lucro cesante o utilidad perdida). En el daño moral, no se puede mensurar el bien ofendido que el derecho protege- es un resarcimiento aproximativo y por satisfacción o satisfactorio. Aunque aquí no se llega a la equivalencia, se trata de dar satisfacciones con el dinero que las hace posibles: la moneda se proyecta en este caso como medio para obtener goces más o menos compensatorios de los sufrimientos soportados, porque muy difícil es conseguir la equivalencia.”

El daño como uno de los presupuestos de la obligación de reparar, puede ser patrimonial o moral, según que se produzca en la esfera patrimonial o en la persona misma. No obstante, debe anotarse que el daño moral es inestimable, y puede ser actual como futuro y surgirá según racional certidumbre.

Asimismo, en el daño causado por una acción u omisión humana, debe existir una relación de causalidad. No obstante, existen en la realidad múltiples factores que interactúan y que pueden hacer difícil la identificación de la causa o de los factores predominantes y contributivos al hecho, lo que dificulta la tarea de imputación.

OSTERLING, define como daño toda lesión que por dolo o culpa de otro, recibe una persona en un bien jurídico que le pertenece. Así, dependiendo del bien jurídico afectado, tenemos que existen dos tipos de daño: patrimonial y extrapatrimonial.

DAÑO PATRIMONIAL.

La doctrina del derecho identifica dos formas en que se puede generar este tipo de daño: Daño Emergente y Lucro Cesante. El primero comprende toda disminución efectiva del patrimonio ya existente; mientras que la segunda comprende la pérdida de un enriquecimiento patrimonial (Osterling. 2010:5).

DAÑO EMERGENTE:

Se entiende por daño emergente la pérdida patrimonial efectivamente sufrida.

Cuando el artículo 1985° se refiere a las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño está aludiendo directamente a la pérdida patrimonial sufrida efectivamente por la conducta antijurídica del autor o coautores, es decir, a la noción de daño emergente.

Comprendido por aquel desmedro efectivo del patrimonio de la víctima, comprende todo aquello que el sujeto tuvo que desembolsar como consecuencia del accidente de tránsito. Estos gastos se encuentran ligados a las atenciones médicas, gastos de rehabilitación, medicinas, entre otros.

El seguro médico del conductor provee cobertura en atenciones de salud; en caso de contar con el SOAT el conductor recibe la cobertura médica, y dependiendo de las consecuencias del accidente, recibirá prestaciones adicionales. En ese sentido, el daño emergente es cubierto por el Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito.

No obstante, si la víctima hubiese incurrido en gastos adicionales derivados del accidente; que el Seguro no haya cubierto, éstos podrán ser calificados como daño emergente y le corresponderá al responsable asumirlos en su totalidad, en función a lo que el sujeto acredite.

LUCRO CESANTE:

Se entiende por lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir. Es considerado un daño patrimonial porque comprende todo aquello que el afectado, como consecuencia del daño, dejó de percibir. Así, mientras que en el daño emergente hay una disminución del patrimonio efectivo; en el lucro cesante, con ocasión al daño ocurre un impedimento de enriquecimiento patrimonial.

Para una persona, el accidente de tránsito que le ocasiona un daño a la salud, tiene como efecto directamente relacionado la imposibilidad de que el sujeto continúe con sus actividades de forma regular o, como consecuencia del accidente de tránsito, una persona pierde su vehículo que utilizaba como instrumento de trabajo para hacer taxi, el lucro cesante, estará conformado por los montos que el taxista dejará de percibir por su trabajo.

A lo mencionado, no basta la producción de un daño, pues es también necesario la relación de causalidad y la concurrencia de los respectivos factores de atribución. No obstante, debe quedar establecido que, si no hay daño debidamente acreditado, no existirá ningún tipo de responsabilidad civil.

DAÑO EXTRAPATRIMONIAL.

Es aquel que afecta bienes que no son materiales, esto es, que no ocupan un espacio físico. Cuando la persona ve afectada su integridad, salud mental y psicológica, honor, reputación y demás bienes extrapatrimoniales, conceptos englobados dentro de lo que el Código Civil reconoce como daño moral.

DAÑO MORAL:

El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona. Se ha indicado que el daño producido comprende el daño moral, configurado por las tribulaciones, angustias, aflicciones, sufrimientos psicológicos o estados depresivos que padece la persona (Cas. N° 958-2010-Puno, 20/06/2011, El Peruano, 29/02/2012).

Por daño moral se entiende la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima. Así, por ejemplo, en los casos de la muerte de una persona, los familiares sufren un daño moral por la pérdida del ser querido, bien se trate del cónyuge, hijos, padres y familiares en general. Sin embargo, la doctrina establece que para que se pueda hablar de daño moral no basta la lesión a cualquier sentimiento, pues deberá tratarse de un sentimiento considerado socialmente digno y legítimo, es decir, aprobado por la conciencia social, en el sentido de la opinión como un predominante en una determinada sociedad en un momento histórico determinado y por ende considerado digno de la tutela legal. Así, por ejemplo, una mujer casada, no podría demandar por daño moral por la muerte de un hombre casado con el cual mantuvo una relación de convivencia de varios años.

Como consecuencia de este concepto de daño moral como una lesión a los sentimientos considerados socialmente legítimos y aceptables, es que se restringe el ámbito de aplicación del daño moral a los sentimientos que tenemos por los integrantes de nuestra familia, en el sentido amplio de la palabra, por cuanto se considera que, respecto de los

mismos, nuestros sentimientos son considerados socialmente dignos y legítimos y por ende merecedores de protección legal.

Este requisito fundamental del daño moral fluye claramente del artículo 1984° del Código Civil, que señala lo siguiente: "El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia". Sin embargo, el daño moral no se agota jurídicamente en los sentimientos por los miembros de la familia, sino también en cualquier otro sentimiento considerado digno y legítimo, como podría ser el caso de un ahijado, de una novia, de un padrino de nacimiento, etc.

La categoría del daño moral presenta dos grandes problemas: el primero de ellos referido a la forma de acreditado o probado y el segundo referido a la manera de cuantificado. Se entenderá también con facilidad que la prueba del daño moral será a veces muy difícil, dado que no todas las personas expresan sus sentimientos o emociones, o como sucede también es fácil a veces para algunas personas simular sufrimientos o lesiones a los sentimientos sin que existan realmente.

Sucede en muchos casos que los sufrimientos severos son resistidos con fortaleza sin ninguna alteración en la salud o aspecto físico del sujeto. Ante esta enorme dificultad, la jurisprudencia peruana ha optado por presumir que, en los casos de fallecimiento de una persona, el cónyuge y los hijos sufren necesariamente un daño moral. Esta fórmula, que, si bien nos parece saludable en un aspecto, nos parece perjudicial en el sentido que evita que se concedan sumas importantes en concepto de indemnización por daño moral, al prescindir de la prueba del mismo.

Un segundo problema igualmente importante es el de la manera de cuantificar o medir y traducir económicamente el daño moral, pues como resulta lógico y evidente no existe suma alguna que pueda reparar el dolor por la pérdida de un ser querido, supongamos pues el caso de la pérdida de un hijo para un padre o la madre. Este segundo problema es mucho más serio y grave que el anterior y constituye sin lugar a dudas el obstáculo fundamental para la aceptación por toda la doctrina de la categoría del daño moral.

Como se podrá apreciar, también con facilidad el otorgamiento de indemnizaciones por daño moral representa para el poder judicial un problema enorme, que tiene que ser resuelto con criterio de conciencia y equidad en cada caso en particular, pues no existe fórmula matemática y exacta para cada supuesto.

DAÑO A LA PERSONA:

Para un sector de la doctrina el daño a la persona es la lesión a la integridad física del sujeto, por ejemplo, la pérdida de un brazo, una lesión severa que produzca parálisis, etc., o una lesión a su aspecto o integridad psicológica, mientras que para otros el daño a la persona constituye la frustración del proyecto de vida. Así, por ejemplo, los casos típicos que utilizan estos autores de frustración del proyecto de vida, hacen referencia a la pérdida de uno o varios dedos para un pianista, de una pierna para una bailarina o jugador profesional de algún deporte rentado, etc.

La fórmula más sencilla y adecuada para entender el significado de daño a la persona es estableciendo que se produce dicho daño cuando se lesione la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o su proyecto de vida, todo lo cual deberá ser obviamente acreditado. No obstante, en lo relativo a la frustración del proyecto de vida, no se trata de cualquier posibilidad de desarrollo de una persona, que puede ser incierta, sino que deberá tratarse de la frustración de un proyecto evidenciado y en proceso de ejecución y desarrollo que se frustra de un momento a otro.

No se debe confundir proyecto de vida con cualquier posibilidad respecto de la cual no exista ningún tipo de evidencia comprobada. Como tampoco se debe confundir proyecto de vida con las simples motivaciones de los sujetos. Desde nuestro punto de vista, la fórmula integral que hemos planteado nos parece la más razonable y lógica para entender la noción de daño a la persona, por cuanto la persona no es únicamente un cuerpo, sino también una mente, y en muchos casos supone un proyecto de vida evidenciado por hechos y conductas concretas.

En el caso del daño a la persona, la prueba del mismo y, su cuantificación, en ambos casos, el juez deberá acudir también necesariamente al criterio de conciencia y equidad.

FERNÁNDEZ SESSAREGO³², señala que existe un “modelo peruano” de daño a la persona, que se sustenta en aquello que realmente se puede dañar, refiriéndose a la estructura ontológica del ser humano. No obstante, el Código Civil peruano, que data de

³² FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. “Apuntes sobre el daño a la persona”. En: Portal de Información y Opinión Legal de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

1984, distingue en el artículo 1984° y 1985° la categoría del daño moral, como distinta del daño a la persona.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

En el Derecho cada institución tiene su propia finalidad u objetivo, lo cual permite conocer a cabalidad sus alcances y fronteras; en tal sentido a efectos de conocer el verdadero alcance de la responsabilidad civil atribuida a una persona por el daño que produzca, es de suma relevancia saber qué función persigue el modelo de Responsabilidad civil dentro de determinado ordenamiento jurídico.

Hablar de función de la responsabilidad civil es hablar de la esencia misma del modelo que adopte cada sistema jurídico, pues de ello depende la manera como se regula toda la institución, esto es si se adopta un fin preventivo, toda la normativa aplicable debe estar orientada a la persecución de dicho fin y lo propio sería si se adopta un modelo resarcitorio o sancionador, por ejemplo. Incluso, diversas funciones pueden convivir según el tipo de daño producido, pues para el caso del daño patrimonial la función a adoptar podría ser el sancionador, preventivo o resarcitorio, mientras que en el daño extrapatrimonial, por su esencia, no cabe otro fin que el sancionador o la aflictiva-consolidadora.

2.2. OBJETIVOS.

Identificación de los Objetivos:

2.2.1. OBJETIVO GENERAL:

- ✓ Analizar desde el punto de vista teórico y jurídico, el Principio de Reparación Integral del daño, en los Procesos de Indemnización - Casación N° 3499-2015 La Libertad.

2.2.2. OBJETIVO ESPECÍFICO:

- ✓ Determinar que una sentencia con motivación aparente, donde se deniegue el lucro cesante para acceder a una reparación integral del daño sufrido y, que exija acreditar una regla probatoria que resulta irrazonable, incurrirá en vulneración al debido proceso, que al ser objeto impugnación, será declarada Nula.

2.3. VARIABLES.

Identificación de las Variables:

2.3.1. VARIABLE INDEPENDIENTE:

- ✓ Motivación aparente en el proceso de indemnización.

2.3.2. VARIABLE DEPENDIENTE:

- ✓ Regla probatoria irrazonable para la reparación integral del daño.

2.5. SUPUESTOS.

- ✓ Si no se advierte que el juez ha fundamentado su decisión en una motivación aparente y, a continuado adoptando reglas probatorias irrazonables, de imposible cumplimiento para la parte actora, la sentencia no permitirá a la víctima o a los agraviados acceder a una reparación adecuada e integral del daño sufrido.
- ✓ Si el juez continúa obviando cualquier criterio para reconstruir hipotéticamente el lucro frustrado, incumplirá con las exigencias de justificación razonada que impone el deber de motivar sus resoluciones, por lo que la sentencia será objeto de impugnación.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA.

3.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:

La presente investigación se enmarca dentro del nivel de investigación DESCRIPTIVO - EXPLICATIVO de tipo socio-jurídico y, busca especificar las propiedades, características y perfiles importantes de cualquier fenómeno que se someta a un análisis³³.

3.2. MUESTRA:

La muestra de estudio estuvo constituida por la Casación N° 3499-2015- LA LIBERTAD, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República del Perú - PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

La técnica utilizada en el presente estudio de caso, fue la que a continuación se detalla:

- ✓ **ANÁLISIS DOCUMENTAL**, con esta técnica se obtendrá la información sobre la Casación N° 3499-2015- LA LIBERTAD, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República del Perú - PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO, consagrado en el artículo 1985° del Código Civil.

3.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

Para la recolección de datos se realizó las siguientes actividades:

- ✓ Se solicitó el expediente materia de análisis al Catedrático responsable del Programa de titulación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UCP.

³³ HERNÁNDEZ SAMPIERI, Fernández Collado. "Metodología en la Investigación Científica". Año 2006. Pág. 117.

- ✓ Luego se realizó el análisis de la Casación N° 3499-2015- LA LIBERTAD, desde el punto de vista normativo y legal mediante el método deductivo partiendo desde el marco general al específico.
- ✓ Se procedió posteriormente a la elaboración de los resultados encontrados.
- ✓ La recolección de datos estuvo a cargo de los autores del método de caso.
- ✓ El procesamiento de la información se realizó mediante el uso de la Constitución Política del Perú de 1993, artículos 139° numeral 3 y 5; Código Civil artículos 1970°, 1984°, 1985°; Código Procesal Civil, artículos 50° numeral 6, 386°, 396° numeral 1 y, la Casación N° 3499-2015- LA LIBERTAD.
- ✓ Durante toda la recolección de información se aplicaron los principios éticos y valores.

3.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO:

Los instrumentos utilizados no fueron sometidos a validez y confiabilidad, por tratarse de instrumentos documentarios. Asimismo, se tiene que estos se encuentran exentos de mediciones y por tratarse de una investigación de tipo descriptivo-explicativo con respecto a la Casación N° 3499-2015- LA LIBERTAD, PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

3.6. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA:

En todo momento de la ejecución del estudio de caso, se aplicó los principios de interpretación teleológica de la norma, así como los valores de la ética y orden.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS.

Respecto al análisis de la casación se obtienen los siguientes resultados:

1. Se declara procedente el recurso de casación tanto en razón a una infracción normativa de *carácter in procedendo* como de *carácter in iudicando*, al haberse determinado que la sentencia de vista objeto de impugnación ha incurrido en una vulneración al debido proceso. Respecto del error in procedendo, se basa en la vulneración al artículo 139° numeral 3 de nuestra Constitución Política consagra como principio rector de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; el cual exige que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración.

2. Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso, la denominada “motivación de las resoluciones judiciales”, consagrado por el artículo 139° numeral 5 de la Constitución, por el cual se garantiza a las partes el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente la decisión adoptada, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso y, además resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.

3. Para determinar si un pronunciamiento ha cumplido con el deber de motivación, conviene recordar que, el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas, a hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas aplicables al caso.

4. La Sala Suprema, establece que, la cuantificación exacta del lucro cesante exigido en la demanda nunca podrá ser fijada en términos de certeza, pues su determinación se encuentra sujeta a variables futuras cuya producción es incierta. Pues, al tratar de determinar a cuánto ascienden los beneficios económicos que la demandante y sus hijos dejarán de recibir a causa del fallecimiento de su esposo, siempre existirá un grado de incertidumbre que no podrá ser superado por el juez.

5. Aun cuando ha sido posible identificar a cuánto ascendían los ingresos mensuales que aquel obtenía como producto de su trabajo subordinado en el momento del accidente, todavía pueden plantearse dudas respecto a qué parte de estos ingresos habría beneficiado realmente a la actora y sus hijos, por cuánto tiempo su esposo habría mantenido estos mismos ingresos, por cuánto tiempo se habrían seguido beneficiado los hijos de estos ingresos, por cuánto tiempo habría mantenido su esposo su aptitud para el trabajo, etcétera; circunstancias que no son atribuibles a la conducta procesal de la parte actora, sino a las particulares propias que involucra el caso y, no pueden ser empleadas por el órgano jurisdiccional como medio para fundamentar un criterio que termine por negar a la víctima el acceso a una reparación integral del daño sufrido, pues ello restringe injustificadamente su derecho a una reparación adecuada e integral de los daños sufridos.

6. Cuando existan circunstancias que razonablemente impidan al demandante acreditar con exactitud la cuantía a la que asciende el lucro cesante, no impide que el órgano jurisdiccional pueda aplicar al caso criterios que, sobre la base de la equidad y las reglas de la experiencia, permitan arribar a una determinación razonada del lucro cesante. Debiendo tomarse como punto de partida criterios como, el modo en que la demandante y su fallecido esposo habían distribuido los roles dentro de su familia y, además, debiendo determinar, mínimamente, i) qué parte de los ingresos del fallecido hubieran sido destinados efectivamente para el mantenimiento de los integrantes de la parte actora, ii) cuál es el periodo por el que es presumible que cada uno de ellos lo hubieran percibido, iii) si existe algún beneficio económico que los demandantes hayan recibido como consecuencia del evento dañoso, etcétera.

7. El juez incumple con las exigencias de justificación razonada que impone el deber de motivación, pues, su decisión se limita a obviar cualquier criterio para reconstruir hipotéticamente el lucro frustrado. Dado que, ha adoptado como criterio una regla probatoria que resulta irrazonable, por ser de imposible cumplimiento para la actora, al exigirle acreditar, que el fallecido hubiera seguido trabajando para los mismos empleadores hasta la edad de 70 años o, que en el futuro no se presentarían circunstancias que provocaran la ruptura de sus relaciones laborales, a lo que cabe preguntarse, qué medios probatorios podría emplear un sujeto para probar al juez que vivirá hasta tal o cual fecha, que podrá trabajar hasta una edad determinada o que continuará laborando en el mismo lugar y ganando la misma cantidad.

8. Existen diversas clasificaciones para hacer referencia a los distintos modos en que los parámetros de la debida motivación pueden verse afectados -viciados- en una resolución judicial. Entre ellas, se encuentra la denominada “motivación aparente” de la sentencia, la cual se presenta en aquellos casos en los que si bien la resolución judicial contiene una exposición argumentativa que da la impresión de constituir una justificación razonada de lo decidido, en realidad se encuentra compuesta por razones que al ser adecuadamente evaluadas resultan inapropiadas para arribar a la conclusión adoptada por el juzgador, por ser artificiales o impropias para el caso.

9. Se declara Fundada el recurso de casación y en consecuencia Nula la sentencia de vista objeto de impugnación, se ordena a la Sala Superior emitir nueva resolución conforme a los lineamientos previstos en la casación; por haber incurrido en infracción normativa del artículo 50° numeral 6 del Código Procesal Civil, toda vez que sus argumentos expuestos, tienen apariencia de constituir una fundamentación razonada de lo decidido, empero, en realidad resultan inapropiados para justificar la decisión adoptada, pues omiten valorar adecuadamente los alcances del lucro cesante sufrido por la parte demandante; afectando el derecho fundamental al debido proceso, en su vertiente de derecho a la motivación.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN.

1. Los resultados de nuestro análisis del caso concluyen que la Sala Suprema determina que el pronunciamiento de la Sala Superior ha vulnerado el debido proceso, incumpliendo con el deber de motivar su resolución, pues, el juzgador no ha hecho una exposición coherente en la sentencia y no ha justificado lógicamente su decisión, en atención al artículo 50° numeral 6 del Código Procesal Civil.

Dado que, la Sala Suprema, declara procedente el recurso de casación en razón a una infracción normativa de carácter in procedendo y otra de carácter in iudicando. No obstante, del material revisado, se tiene que el error In Cogitando³⁴, se produce por ausencia o defecto de una de las premisas del juicio o violación de las reglas de la lógica, está referido al vicio del razonamiento o la falta de motivación o defectuosa, *aparente*, insuficiente motivación. En tal sentido, no se consideró la infracción normativa de carácter in cogitando, al haberse realizado una motivación aparente con argumentos irrazonables para fundamentar la decisión en la sentencia objeto de impugnación.

Asimismo, a pesar que la Sala Suprema se pronuncia en razón a una infracción normativa de carácter in procedendo, advirtiendo que carece de objeto pronunciarse referente a la infracción in iudicando. Consideramos que, fue necesario dar alcances, sobre la infracción in iudicando, toda vez que la Sala Suprema ha indicado que la Sentencia de vista objeto de impugnación *“ha expresado los mismos argumentos que, en esencia, han sustentado la decisión del Aquo”*. Así, en primera instancia, en el petitorio de la demanda, se ha solicitado la suma de S/.3000,000.00 soles por indemnización de daño moral, habiéndose fijado el pago de S/.250,000.00 soles por éste concepto, más intereses legales; en cuanto a la indemnización por daño a la persona; se ha determinado que *“no es posible que exija un monto indemnizatorio independiente del requerido por concepto de daño moral, dado que el daño moral es parte del daño a la persona”*; y respecto de la indemnización por daño al proyecto de vida, se ha determinado que *“tampoco es posible que exija un monto indemnizatorio independiente,*

³⁴ PACORI CARI, José María. Ob cit.

dado que, aun cuando ha sufrido un profundo dolor emocional, ello no menoscaba la libertad que posee para alcanzar sus logros personales”.

En ese sentido, no solo se ha negado el pago de indemnización por lucro cesante, sino también resultaría de la indemnización por daño a la persona que, siendo parte del daño moral, fue fijada en un monto menor a lo solicitado, al respecto, la Sala Suprema, debió atender lo indicado en el artículo 1985° del Código Civil, el contenido de la indemnización: “(...) incluye el lucro cesante, **el daño a la persona** y el daño moral”. Consideramos que, debió hacer precisiones acerca del daño moral y el daño a la persona y, por extensión, el daño al proyecto de vida, toda vez, que ha ordenado a la Sala Superior emitir nueva resolución de vista conforme a los lineamientos previstos en la casación.

A lo indicado, existe jurisprudencia que distingue los conceptos de daño moral y de daño a la persona, como también hay quienes establecen que el daño moral deriva del daño a la persona, así, según la **Casación N° 1318-2016-Huancavelica**³⁵, **Casación N° 2673-2010-Lima**³⁶, El *daño moral* es transitorio y se reduce a la aflicción por el daño causado, constituyendo un daño que no tiene la característica de patológico y que el **daño a la persona** es toda lesión a la integridad psicosomática y el daño al proyecto de vida, y es de naturaleza permanente. El daño, es entendido como el perjuicio, menoscabo, molestia o dolor que en consecuencia sufren como persona o en su patrimonio. Por lo que se ha lesionado sus derechos de contenido económico, ocasionando, *Daño emergente*, que es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado, que pretende restituir la pérdida sufrida. Así como, *Lucro Cesante*, que consiste en el no incremento del patrimonio del dañado, es decir aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino o, aquello que hubiera podido ganar y no lo hizo por causa del daño. Asimismo, han surgido daños de naturaleza extrapatrimonial, consistente en la *lesión a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial*, ocasionando, **Daño a la persona**, entendido como la *lesión a los derechos existenciales* o no patrimoniales de las personas. El **Daño moral**, expresada en sentimientos de ansiedad, angustia, sufrimiento tanto físico como psíquico, padecidos

³⁵ Casación N° 1318-2016-HUANCAVELICA, de fecha 15.11.2016 - Fundamento 7.3.

³⁶ Casación N° 2673-2010-LIMA, de fecha 31.05.2011 - Considerando 3°

por la víctima, que por lo general son pasajeros y no eternos. Conformes a la **Casación N° 5182-06Cusco**³⁷, constituyen el sistema de la reparación integral del daño, previsto en el artículo 1985° de nuestro Código Civil, al acoger que, al momento de fijar la indemnización, el Juzgador deberá comprender las consecuencia que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, *el daño a la persona* y el daño moral. Empero, la **Casación N° 4087-2012-Lima**³⁸; **Casación N° 1529-2007-Lima**³⁹; **Casación N° 4967-2013-Lambayeque**⁴⁰ y, **Casación N° 1529-2007-Lima**⁴¹, existe el deber de reparar el daño a la persona sin limitación alguna y con la mayor amplitud, por lo que *al haber demandado la actora una indemnización por daño moral, es evidente que su pretensión también abarca la indemnización por daño a la persona*. El jurista Carlos Fernández Sessarego, respecto del *daño a la persona y el daño moral, indica que son expresiones que corresponden a un mismo concepto*. Se tiene que “daño a la persona” es el género al que debe integrarse la especie denominada “daño moral”. “Daño moral” hace alusión al sufrimiento y aflicción generado y el “Daño a la persona” a todo perjuicio a la unidad psicosomática que es el ser humano y al “proyecto de vida”. *El daño moral*, es uno de los múltiples daños sicosomáticos que pueden lesionar a la persona por lo que se le debe considerar como un daño que afecta la esfera sentimental del sujeto en cuanto su expresión es el dolor, el sufrimiento, siendo un daño que no se proyecta al futuro, pues no está vigente durante la vida de la persona, tendiendo a disiparse, generalmente, con el transcurso del tiempo, resultando así una *modalidad síquica del genérico daño a la persona* y, no compromete la libertad del sujeto; y que el daño al *proyecto de vida*, incide sobre la libertad del sujeto a realizarse según su propia libre decisión, siendo un daño radical, continuado, que acompaña al sujeto durante toda su vida en la medida que compromete, para siempre, su “manera de ser”.

³⁷ Casación N° 5182-06-CUSCO, de fecha 07.08.2007 - Considerando 9°

³⁸ Casación N° 4087-2012-LIMA, de fecha 31.03.2014

³⁹ Casación N° 1529-2007-LIMA, de fecha 26.06.2007 - Considerando 5°

⁴⁰ Casación N° 4967-2013-LAMBAYEQUE, de fecha 24.07.2014 - Considerando 4°

⁴¹ Casación N° 1529-2007-LIMA, de fecha 26.06.2007 - Considerando 5°.

2. La Sala Suprema, ha determinado que la Sala Superior incurre en arbitrariedad, al solicitar a los demandantes acreditar el lucro cesante con documentación futura, la cual se extendería hasta el año 2047, criterio o motivación totalmente irracional.

No obstante, la Sala Superior, ha precisado que lo acreditado por la actora, no ha logrado sustentar debidamente la totalidad de daños cuyo resarcimiento exige, asimismo, ha indicado que, aun cuando la actora ha probado que su fallecido esposo percibía ingresos mensual ascendente a S/. 4,472.53 soles, percibiendo ingresos anuales por la suma de S/. 84,472.53 soles y, que tales ingresos ya no serán percibidos por su familia; habiendo solicitado el pago de una indemnización por concepto de lucro cesante por la suma de S/. 3'209,956.00 soles, en razón a los ingresos que él hubiera acumulado en caso de seguir trabajando hasta cumplir la edad de jubilación obligatoria, esto es, los 70 años; no constituyen medios fehacientes para la indemnización por lucro cesante.

En ese sentido, la Sala suprema, en mérito a lo acreditado por la actora, no se pronuncia sobre la relevancia y/o pertinencia de las pruebas presentadas en el proceso: si son suficientes o no, si constituyen o no pruebas fehacientes que sirven para la cuantificación exacta o aproximada en la que oscilaría el pago de indemnización por concepto de lucro cesante; toda vez, que ha criterio de la actora constituyen el único medio de probanza de lo que su familia ha dejado y dejará de percibir para su sostenimiento.

Asimismo, la Sala Suprema, ha sostenido que, a fin de que la víctima acceda a una reparación adecuada, el órgano jurisdiccional debe aplicar criterios, sobre la base de la equidad y las reglas de las experiencias. Al respecto, no da indicaciones de cómo se debe realizar una apreciación equitativa y/o aplicar las reglas de la experiencia para la resolver la controversia; solo señala que se debieron tomar en cuenta: *el modo en que la ahora demandante y su fallecido esposo habían distribuido los roles dentro de su familia (pues se ha evidenciado que mientras ella estaba a cargo del cuidado del hogar, éste procuraba el sustento económico para su familia) y, determinar, qué parte de los ingresos del fallecido hubieran sido destinados efectivamente para el mantenimiento de los integrantes de la parte actora, cuál es el periodo por el que es presumible que cada uno de ellos lo hubieran percibido, iii) si existe algún beneficio económico que los demandantes hayan recibido como consecuencia del evento dañoso, etcétera*". Aspectos, que terminarán reduciendo el monto solicitado por concepto de indemnización. En mérito a una interpretación teleológica del artículo 139° numeral 3 y

5 de la Constitución Política, se debió garantizar a las partes el acceso a una respuesta del juzgador, ante la pretensión demandada.

En consideración al **Pleno Jurisdiccional Civil 1997**⁴², el daño es una deuda de valor y no una deuda de dinero y, en concordancia con la función esencialmente reparadora o resarcitoria de la indemnización, debe buscarse la actualización del monto de la indemnización al momento en que ésta es pagada, de modo tal que el perjudicado vea verdaderamente satisfecha su pretensión indemnizatoria, recibiendo un importe que efectivamente lo restituya o lo aproxime lo más posible a la situación en que se encontraba antes del hecho dañoso. La *indemnización*⁴³ es el resarcimiento pecuniario de los daños que se ocasiona en perjuicio de alguna persona. El quantum indemnizatorio⁴⁴ obedece a un criterio de razonabilidad o discrecionalidad de los jueces, criterio que está sujeto a la valoración conjunta y razonada de las pruebas. Conforme la **Casación N° 712-96-Lima**⁴⁵, **Casación N° 5182-06-Cusco**⁴⁶, **Casación N° 1644-2007-LIMA**⁴⁷, es facultad de los jueces la determinación del quantum indemnizatorio en base a la valorización de la magnitud del daño y los perjuicios sufridos por la víctima. El artículo 1985° del Código Civil, no impide al Juez fijar el quantum indemnizatorio con criterios de equidad y ponderación; se debe recurrir a otros métodos probatorios, como el principio integrador de la equidad o las propias máximas de experiencia. El hecho que nuestra legislación no tenga reglas específicas para establecer a qué tipo de lesiones corresponde determinado monto indemnizatorio, no quiere decir que el juzgador esté exonerado de explicar lógicamente por qué razón, motivo o circunstancia sanciona pagar determinado monto. Según **Casación N° 712-96-Lima**⁴⁸, es revisable en vía de casación el razonamiento judicial para la determinación del quantum cuando para su construcción se introduce un supuesto no contemplado en la norma de derecho material.

⁴² PLENO JURISDICCIONAL CIVIL 1997 / Lima, 18.11.1997 - Tema N° 6.

⁴³ Casación N° 2449-2006-CUSCO, de fecha 22.08.2006 - Considerando 3°

⁴⁴ Casación N° 227-2013-ICA, de fecha 30.06.2016

⁴⁵ Casación N° 712-96-LIMA, de fecha 25.06.1997 - Considerando 1°

⁴⁶ Casación N° 5182-06-CUSCO, de fecha 07.08.2007 - Considerando 10°

⁴⁷ Casación N° 1644-2007-LIMA, de fecha 27.11.2007 - Considerando 6°

⁴⁸ Casación N° 712-96-LIMA - Sala Civil, de fecha 25.06.1997 – Considerando 2°

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES.

1. Constituye una regla probatoria irrazonable, por ser de imposible cumplimiento, que el juez exija en el proceso acreditar que el fallecido hubiera seguido trabajando para sus mismos empleadores hasta la edad de 70 años o, que en el futuro no se presentarían circunstancias que provocaran la ruptura de sus relaciones laborales, esta exigencia resulta un medio probatorio futuro que deviene en imposible jurídicamente.

2. Si en el proceso, todavía se planteen dudas respecto a circunstancias que no son atribuibles a la conducta procesal de la parte actora, sino a las particulares propias del caso, estas circunstancias, no pueden ser empleadas como medio para fundamentar un criterio que termine negando, restringiendo injustificadamente el acceso a una reparación adecuada e integral de los perjuicios sufridos.

3. El deber de motivación, exige al juez una exposición clara y coherente de sus decisiones, que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas, a hechos acontecidos en el proceso y en atención al derecho aplicable al caso que resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas dentro de la controversia.

4. Se declara Nula una sentencia, por causal de infracción normativa del artículo 50° numeral 6 del Código Procesal Civil, cuando el órgano jurisdiccional incurre en arbitrariedad, sustentando su decisión adoptada en una motivación aparente, pues, los argumentos expuestos resultan inapropiados para fundamentar su sentencia.

5. En la responsabilidad civil extracontractual el daño debe ser consecuencia del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a otro.

6. El quantum indemnizatorio obedece a un criterio de razonabilidad o discrecionalidad de los jueces, criterio que está sujeto a la valoración conjunta y razonada de las pruebas.

El mismo debe incluir: el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral. - *El daño a la persona*, se entiende como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas y, su vertiente *daño moral*, es definido como el ansia, la angustia, los sufrimientos físicos o psíquicos, etc., padecidos por la víctima, que tienen carácter efímeros y duraderos. El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia, el monto indemnizatorio deberá estar de acuerdo con el grado de sufrimiento producido en la víctima y la manera como ese sufrimiento se ha manifestado en ella y su familia.

7. El lucro cesante, constituye aquello que la familia a causa del daño sufrido ha dejado de percibir y, ya no percibirá para su mantenimiento como tal, es decir, por efectos del daño ya no ingresará cierto bien a su patrimonio.

8. Existen casos, en que el lucro cesante no puede establecerse en término de certeza, otras veces, se encontrará sujeto a la incertidumbre que usualmente acompaña a los eventos futuros cuya producción es incierta, que no podrá ser superado por el juez, no obstante, ello, no constituye motivo para no dar solución a la controversia y, desestimar el pago indemnizatorio. Pues, aun cuando existan circunstancias que impidan al demandante acreditar con exactitud la cuantía a la que asciende el lucro cesante, el juez debe aplicar al caso, criterios que, sobre la base de la equidad y las reglas de la experiencia, permitan arribar a una determinación razonada del lucro cesante.

CAPÍTULO VII

RECOMENDACIONES.

- ✓ Resulta necesario que nuestro sistema jurídico, cautele la exigencia al juez de cumplir con su deber de motivar sus resoluciones, así, sus argumentos que motivan su decisión si son debidamente razonadas, permitirán a la víctima o agraviados, el acceso a una determinación razonada e integral de la indemnización que reclaman.

- ✓ Este recurso de casación debe servir de referencia para los jueces a fin de evitar la arbitrariedad del órgano jurisdiccional, cuando en su intento de fundamentar sus decisiones incurran en una motivación aparente.

- ✓ En nuestra legislación se debería crear reglas específicas para establecer a qué tipo de lesiones corresponde determinado monto indemnizatorio.

- ✓ Finalmente, el juez a través de una interpretación teleológica de la norma, debe interpretar los lineamientos de esta casación, subsanando los vacíos que en ella pueda identificar, puesto que, el reexamen de una resolución debe servir para dar una respuesta basada en justicia a la parte que impugna la resolución debido a que ha considerado que sus derechos fueron vulnerados.

CAPÍTULO VIII

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. ABELIUK MANASEVICH, René. “Las obligaciones”. Tomo I - Cuarta edición actualizada. Editorial Dislexia Virtual. Santiago. Pág. 12.
2. ATIENZA, Manuel. “Las Razones del Derecho”. Lima: Palestra Editores. Año 2006. Pág. 13-29.
3. BORDA, Guillermo. “Tratado de Derecho Civil: Obligaciones”. Tomo II. Buenos Aires. 1998. Pág. 222.
4. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. “Diccionario Jurídico Elemental”. 2003. Pág. 301.
5. CIFUENTES, Santos.” Elementos de Derecho Civil: Parte general”. Cuarta edición actualizada y ampliada. Segunda reimpresión. Editorial Astrea. Buenos Aires. Año 1999. Pág. 56 y 57.
6. DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. “La Responsabilidad Extracontractual”. Biblioteca Para Leer EL Código Civil. Vol. IV - Tomo I. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial. Lima. Año 1988.
7. FERNÁNDEZ, Raúl Eduardo. “Los errores "in cogitando" en la Naturaleza del Razonamiento Judicial”. Córdoba. Año 1993. Pág. 115.
8. HERNÁNDEZ SAMPIERI, Fernández Collado. “Metodología en la Investigación Científica”. Año 2006. Pág. 117.
9. LINARES AVILEZ, Daniel. “Cuantificación del Daño Moral con una Mirada Desde la Óptica Procesal”. Revista electrónica: “Derecho & Sociedad Asociación Civil 38”. Año 2012.
10. LLAMBIAS, Jorge Joaquín; BENEGAS, Patricio Raffo; SASSOT, Rafael A.: “Manual de Derecho Civil: Obligaciones”. Undécima Edición. Obra adaptada a los

programas de enseñanza en las Universidades Nacionales y Privadas. Editorial Perrot. Buenos Aires. Año 1997. Págs. 23 a 51.

11. MONROY GÁLVEZ, Juan. “Introducción al Proceso Civil”. Editorial Nomos S.A. Bogotá. Año 1996.
12. OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. “Tratado de las Obligaciones”. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú., Cuarta Parte - Tomo X. Año 2003. Pág. 235.

Plenos Jurisdiccionales:

1. PLENO JURISDICCIONAL CIVIL 1999 (Cusco, del 22 al 25 de setiembre de 1999), Acuerdo N° 12 a. y b., relativo a Responsabilidad Extracontractual.
2. PLENO JURISDICCIONAL CIVIL 1997 (Lima, 18.11.1997), en el Tema N° 6, relativo a la Prueba del daño en la Responsabilidad Civil Extracontractual.

Jurisprudencia de la Corte Suprema.

Quantum indemnizatorio:

- CASACIÓN N° 712-96-LIMA, de fecha 25.06.1997.
- CASACIÓN N° 4087-2012-LIMA, de fecha 31.03.2014.
- CASACIÓN N° 5182-06-CUSCO, de fecha 07.08.2007.

Daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la persona y daño al proyecto de vida.

- CASACIÓN N° 1318-2016-HUANCAVELICA, de fecha 15.11.2016.
- CASACIÓN N° 2108-2014-LIMA, de fecha 13.07.2015.
- CASACIÓN N° 4967-2013-LAMBAYEQUE, de fecha 24.07.2014.
- CASACIÓN N° 4393-2013-LA LIBERTAD, de fecha 28.02.2014.
- CASACIÓN N° 2673-2010-LIMA, de fecha 31.05.2011.
- CASACIÓN N° 4921-2008-LIMA, de fecha 14.05.2009.
- CASACIÓN N° 1529-2007-LIMA, de fecha 26.06.2007.
- CASACIÓN N° 1554-2006-LIMA, de fecha 14.06.2007.
- CASACIÓN N° 2449-2006-CUSCO, de fecha 22.08.2006.

- CASACIÓN N° 937-2002-CHINCHA, de fecha 01.09.2003.

La prueba en el daño extracontractual:

- CASACIÓN N° 3260-2014-LAMBAYEQUE, de fecha 18.06.2015.

- CASACIÓN N° 1594-2014-LAMBAYEQUE, de fecha 15.10.2014.

- CASACIÓN N° 1644-2007-LIMA, de fecha 27.11.2007.

Responsabilidad Vicaria:

- CASACIÓN N° 4299-2006-AREQUIPA, de fecha 24.04.2007.

Devengo de intereses legales:

- CASACIÓN N° 2166-97-LIMA, de fecha 09.09.1998.

Jurisprudencia de la Cortes Superiores:

1. EXPEDIENTE N° 00607-2011-0-1411-JR-CI-01. Sala Mixta Descentralizada de Pisco - Corte Superior de Justicia de Pisco, de fecha 30.04.2014.

2. EXPEDIENTE N° 0118-2010-0-1401-JR-CI-01. Segunda Sala Civil - Corte Superior de Justicia de Ica, de fecha 01.04.2014.

3. EXPEDIENTE N° 01221-2008-0-0904-JR-CI-02. Segundo Juzgado de Paz Letrado de Condevilla - Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fecha 31.04.2011.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1. SENTENCIA DEL 27-11-1998, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - CASO LOAYZA TAMAYO VS. PERÚ.

Consultas a Revista Electrónicas de la Web:

1. Responsabilidad Civil: http://www.derechoprofundizado.org/doctrina/derecho_civil_y_comercial/responsabilidad_civil.

2. Derecho Romano I y II. Material de Estudio. Págs. 93-94. www.unedderecho.com.

3. ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA. “Programa de actualización y Perfeccionamiento. Curso de Especialización y Perfeccionamiento para Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público: Responsabilidad Civil”. Módulo Autoinstructivo. 2009. Pág. 23, 88.

4. ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. “Teoría de las obligaciones”. Pág. 9.
5. ADAME GODDARD, Jorge: Curso de Derecho Romano Clásico I (Introducción e historia, acciones, bienes y familia) México. 2009.
6. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. “Apuntes sobre el daño a la persona”. Portal de Información y Opinión Legal de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
7. GONZÁLEZ ROMÁN, Héctor. “Derecho Romano II: Obligaciones, contratos y derecho procesal”. Universidad Autónoma de Nuevo León – México. Facultad de Derecho y Criminología. 2003, Pág. 125.
8. LEON HILARIO, Eysser. “La Responsabilidad Civil: Líneas Fundamentales y Nuevas perspectivas”. Editora Normas Legales. Primera Edición. Año 2004. Pág 288.
9. MOSSET ITURRASPE, Jorge. “Contratos”. Editorial EDIAR. Buenos Aires, Año 1988. Pág. 337.
10. RESTREPO PATIÑO, Mario Fernando y RODRÍGUEZ SAMUDIO, María del Pilar: Las obligaciones en el derecho romano.
11. ORGAZ, Alfredo. “El Daño Resarcible”. Editorial Omeba. Buenos Aires, 1960. Pág. 230 y 231.
12. RIVERA, Julio César: Instituciones de Derecho Civil. Parte General. Tomo II. Editorial Perrot. Buenos Aires. Año 2004. Pág. 458.
13. SÁNCHEZ, Ricardo Juan: Alcance objetivo y subjetivo de la acción por responsabilidad civil en el proceso penal. Revista La Ley. Número 26 - Año III – Abril. Año 2006. Pág. 2.
14. SAVIGNY, M. F. C. de: Sistema del Derecho Romano Actual, Tomo I, Traducido del Alemán por M. CH. Guenoux. Madrid. F. Góngora y Compañía Editores. 1878. Pág. 227.
15. TABOADA CÓRDOVA, Lizardo: Factores de atribución en la responsabilidad civil extracontractual.
16. TALAVERA ELGUERA, Pablo. “Manual del Derecho probatorio y de la Valorización de las Pruebas en el Proceso Penal Común”.
17. TERRAZOS POVES, Rosa. “El Debido Proceso y sus Alcances”. Pontificia Universidad Católica de Perú. Revista Derecho y Sociedad.

CAPÍTULO IX

ANEXOS.

ANEXO N° 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA.

METODO DE CASO: “CASACIÓN N° 3499-2015 - LA LIBERTAD: EL PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN EL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN”.AUTORES: GUERRA BARBARAN CLEVER y, SANDOVAL REATEGUI SANDRA ISABEL.

PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	SUPUESTOS	INDICADORES	METODOLOGIA
La Sala Superior, ha adoptado reglas probatorias que resultan irrazonables, al exigir acreditar que el fallecido hubiera seguido trabajando para sus empleadores hasta la edad de 70 años o, que en el futuro no se presentarían circunstancias que provocaran la ruptura de sus relaciones laborales; declarándose la Nulidad de la sentencia.	<p><u>GENERAL</u></p> <p>Analizar desde el punto de vista teórico y jurídico el Principio de Reparación Integral del daño en los Procesos de Indemnización - Casación N° 3499-2015 LA LIBERTAD.</p> <p><u>ESPECÍFICO</u></p> <p>Determinar que una sentencia con motivación aparente, donde se deniegue el lucro cesante, para acceder a una reparación integral del daño sufrido y, que exija acreditar una regla probatoria que resulta irrazonable, incurrirá en vulneración al debido proceso, que al ser objeto impugnación, será declarada Nula.</p>	<p><u>VARIABLE INDEPENDIENTE</u></p> <p>Motivación aparente en el proceso de indemnización.</p> <p><u>VARIABLE DEPENDIENTE</u></p> <p>Regla probatoria irrazonable para la reparación integral del daño.</p>	- Si no se advierte el juez ha fundamentado su decisión en una motivación aparente y, a continuado adoptando reglas probatorias irrazonables, de imposible cumplimiento para la parte actora, la sentencia no permitirá a la víctima o a los agraviados acceder a una reparación adecuada e integral del daño sufrido. - Si el juez continúa obviando cualquier criterio para reconstruir hipotéticamente el lucro frustrado, incumplirá con las exigencias de justificación razonada que impone el deber de motivar sus resoluciones, por lo que la sentencia será objeto de impugnación.	-Análisis del Principio de Reparación Integral del Daño, en función a reglas probatorias razonables para la determinación del lucro cesante. - Motivación de las Resoluciones.	<p><u>TIPO DE INVESTIGACION</u></p> <p>Descriptivo-Explicativo</p> <p><u>DISEÑO</u></p> <p>No experimental</p> <p><u>MUESTRA</u></p> <p>Casación</p> <p><u>TECNICAS</u></p> <p>Análisis Documental</p> <p><u>INSTRUMENTOS</u></p> <p>Casación.</p>

ANEXO N° 02:**INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA****SALA CIVIL PERMANENTE****CASACIÓN N° 3499-2015, LA LIBERTAD****INDEMNIZACIÓN**

Lima, cinco de abril de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil cuatrocientos noventa y nueve – dos mil quince, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO.-

En el presente proceso de indemnización, la demandante Fanny Dilcia Sáenz Almeyda ha interpuesto recurso de casación mediante escrito de fecha doce de agosto de dos mil quince, obrante a fojas seiscientos sesenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, obrante a fojas quinientos ochenta y cinco, que confirma la sentencia apelada, que declaró fundada en parte la demanda.

II. ANTECEDENTES.-**1. DEMANDA**

Por escrito obrante a fojas noventa y cuatro, Fanny Dilcia Sáenz Almeyda interpuso **demanda de indemnización por daños y perjuicios**, por derecho propio y en representación de sus dos menores hijos Diego Miguel y Miguel Ángel Fabián Loyola Sáenz, con el propósito que el órgano jurisdiccional ordene a su favor el pago de una suma ascendente a cuatro millones ciento nueve mil novecientos cincuenta y seis con 00/100 nuevos soles (S/. 4'109,956.00), como indemnización por los daños sufridos a raíz de la muerte de su esposo y padre de sus hijos, Miguel Ángel Loyola Chumbiauca, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el trece de mayo de dos mil nueve.

Dirige su demanda contra Móvil Tours Sociedad Anónima y Julio Diógenes Delgado Chávez.

Para sustentar este petitorio, la demandante señala que el trece de mayo de dos mil nueve, en el lugar denominado «Limón de Porcuya», en la carretera Fernando Belaúnde Terry, ocurrió un accidente que involucró al bus de Placa N° VG-6443, de propiedad de la empresa Móvil Tours Sociedad Anónima, en el cual se encontraba viajando, de la ciudad de Chiclayo a la ciudad de Jaén, su esposo Miguel Ángel Loyola Chumbiauca. Este accidente se produjo a causa de la conducta del empleado conductor del bus, Julio Diógenes Delgado Chávez, quien a causa de su actitud imprudente provocó que éste se desbarrancara a un abismo de aproximadamente doscientos metros de profundidad; causando la pérdida de varias vidas humanas y, entre ellas la de su esposo.

Como consecuencia de este evento -la muerte de su esposo- se han producido diversos daños a ella y sus hijos, los cuales se cuantifican del siguiente modo: a) lucro cesante, en la suma de tres millones doscientos nueve mil novecientos cincuenta y seis con 00/100 nuevos soles (S/.3'209,956.00), por los ingresos económicos que su esposo hubiera percibido hasta la edad de jubilación obligatorio setenta años), como producto del trabajo subordinado que realizaba para Labin Perú Sociedad Anónima Cerrada y Canal N; b) daño moral, en la suma de trescientos mil con 00/100 nuevos soles (S/. 300,000.00), por el sufrimiento afectivo que la pérdida de su esposo ha provocado en ella y sus hijos; c) daño a la persona, en la suma de trescientos mil con 00/100 nuevos soles (S/. 300,000.00), por todos los daños ocasionados por la pérdida de su esposo y padre de sus hijos; y d) daño al proyecto de vida, en la suma de trescientos mil con 00/100 nuevos soles (S/. 300,000.00), debido a que el accidente de tránsito acabó con la vida de su esposo, quien era un padre ejemplar y buen trabajador, con metas, sueños y aspiraciones no solo profesionales sino también familiares y para con sus hijos.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Por sentencia de fecha seis de agosto de dos mil trece, obrante a fojas cuatrocientos cinco, el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad ha declarado fundada en parte la demanda, ordenando a los emplazados pagar a la suma de doscientos cincuenta mil con 00/100 nuevos soles (S/. 250,000.00), por concepto de daño moral, con intereses legales. Para ello, señala que en los autos ha quedado

acreditado que la responsabilidad civil por los daños producidos como consecuencia del fallecimiento del señor Miguel Ángel Loyola Chumbiauca son atribuibles a las dos personas emplazadas en este proceso: A Julio Diógenes Delgado Chávez, debido a que el Informe Técnico N° 064-09-DIVTRAN/DEPIAT-PNP-CH ha establecido que el factor «determinante para la producción del accidente de tránsito fue su conducta negligente, al haber tomado una vía accidentada con presencia de curvas y pendientes, imprimiendo una velocidad superior a la razonable; y a Móvil Tours Sociedad Anónima, por ser la empresa prestadora del servicio de transporte.»

No obstante, a pesar de haber acreditado la responsabilidad que corresponde a los emplazados por el fallecimiento de su esposo, la actora no ha logrado sustentar debidamente la totalidad de daños cuyo resarcimiento exige: i) en cuanto al lucro cesante, aun cuando ha probado que él percibía ingresos ascendentes a cuatro mil cuatrocientos setenta y dos con 53/100 nuevos soles (S/. 4,472.53), por los servicios subordinados que prestaba a las empresas Labin Perú Sociedad Anónima Cerrada y Noticias e Informaciones Sociedad Anónima Cerrada, no ha acreditado fehacientemente que estos ingresos seguirían produciéndose hasta que cumpliera los setenta años; ii) en cuanto al daño moral, éste debe ser fijado en la suma de doscientos cincuenta mil con 00/100 nuevos soles (S/. 250,000.00), teniendo en cuenta la magnitud del dolor que se ha generado en la actora la muerte de su esposo y en sus hijos la pérdida de la protección paterna; sobre todo si el fallecido era el único sostén del hogar; iii) en cuanto al daño a la persona, no es posible que exija un monto indemnizatorio independiente del requerido por concepto de daño moral, dado que éste último es parte de aquel; y c) en cuanto al daño al proyecto del vida, tampoco es posible que exija un monto indemnizatorio independiente, dado que, aun cuando la actora ha sufrido un profundo dolor emocional, ello no menoscaba la libertad que posee para alcanzar sus logros personales.

3. RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Esta decisión ha sido confirmada por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante resolución de vista de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, obrante a fojas quinientos ochenta y cinco; expresando para ello los mismos argumentos que, en esencia, han sustentado la decisión del agu. Además, ha precisado que para el resarcimiento del lucro cesante no basta con acreditar su existencia en términos genéricos o meramente posibles, sino que es necesario probar fehacientemente

su entidad y alcances, y esta exigencia no ha sido cumplida en este caso, pues aunque la demandante ha probado que, al momento del accidente, su fallecido esposo percibía ingresos mensuales por el trabajo que realizaba como ingeniero electrónico en las empresas Labin Perú Sociedad Anónima Cerrada y Noticias e Informaciones Sociedad Anónima Cerrada, no ha demostrado que en ambos centros laborales haya existido «la certeza de que se iba a mantener laborando hasta la edad cronológica los setenta años».

III. RECURSO DE CASACIÓN.-

Contra la mencionada sentencia de vista, la actora ha interpuesto el presente recurso de casación, que ha sido declarado procedente por esta Suprema Sala, a través del auto calificadorio de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, en base a las siguientes causales:

a. Infracción normativa del artículo 50 del Código Procesal Civil. Sostiene que la Sala Superior incurre en arbitrariedad en la recurrida, al solicitar a los demandantes acreditar el lucro cesante con documentación futura, la cual se extiende hasta el año dos mil cuarenta y siete, criterio o motivación totalmente irracional basada en la exposición de causas ilógicas. No se tuvo en cuenta la obligación constitucional de razonar correctamente y no vulnerar las reglas que rigen el pensar. Pues resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones.

b. Infracción normativa del artículo 1985 del Código Civil. Alega que la Sala Superior ha incurrido en errónea interpretación del citado artículo, respecto al lucro cesante, al considerar que lo solicitado es hipotético y exige probanza de la presunción que conlleva intrínsecamente dicho daño, el cual tiene que ser acreditado con medio probatorio futuro, deviniendo en imposible jurídicamente.

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.-

La materia jurídica en discusión se centra en determinar, por un lado, si la argumentación expresada en la sentencia de vista para desestimar el extremo de la demanda por el cual se pretende una indemnización por lucro cesante cumple con el estándar de motivación que requiere la observancia del debido proceso y, por otro, analizar si el criterio adoptado por la Sala Superior en este asunto – desestimación del lucro cesante— se

encuentra acorde a los alcances de la regla e reparación integral del daño, prevista en el artículo 1985 del Código Civil.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA.-

1. Según se ha expuesto precedentemente, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente tanto en razón a una infracción normativa de carácter in procedendo como a otra de carácter in iudicando. En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error in procedendo, este Colegiado emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre esta denuncia, pues resulta evidente que, de ser estimada, carecería de objeto pronunciarse sobre la causal restante, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales.

A. Denuncia de carácter procesal

2. El artículo 139 numeral 3 de nuestra Constitución Política consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración.

3. Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139 numeral 5 de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.

4. Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la litis, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse

que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Razón por la cual, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como el artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil, que impone al juez el deber de fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad.

5. Ahora bien, a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Suprema Corte, el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso[1].

6. En este contexto, tanto la doctrina como la práctica jurisdiccional han desarrollado diversas clasificaciones para hacer referencia a los distintos modos en que los parámetros de la debida motivación a los cuales se ha hecho referencia precedentemente pueden verse afectados -viciados— en una resolución judicial. Entre ellas, se encuentra comprendida la denominada motivación aparente de la sentencia, la cual se presenta en aquellos casos en los que si bien la resolución judicial contiene una exposición argumentativa que da la impresión (tiene el aspecto) de constituir una justificación razonada de lo decidido, en realidad se encuentra compuesta por razones que al ser adecuadamente evaluadas resultan inapropiadas para arribar a la conclusión adoptada por el juzgador, por ser artificiales o impropias para el caso concreto.

7. En el presente caso, al dar lectura a la sentencia de vista objeto de impugnación, puede advertirse que, para desestimar el extremo de la demanda referido al lucro

cesante, la Sala Superior ha expresado las siguientes consideraciones (considerando sétimo a décimo del voto del magistrado Mariano Salazar, que alcanzó mayoría):

- La demandante señala que, al momento del accidente, su esposo percibía ingresos anuales por la suma de ochenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y dos con 53/100 nuevos soles (S/. 84,472.53), como producto de los servicios subordinados que prestaba para las empresas Noticias e Informaciones Sociedad Anónima Cerrada y Labin Perú Sociedad Anónima Cerrada, y que, debido al fallecimiento de su esposo, estos ingresos ya no serán percibidos por su familia; razón por la cual debe ordenarse el pago de una indemnización por concepto de lucro cesante ascendente a la suma de tres millones doscientos nueve mil novecientos cincuenta y seis con 00/100 (S/. 3'209,956.00), en razón a los ingresos que su esposo hubiera acumulado en caso de seguir trabajando hasta cumplir la edad de jubilación obligatoria, esto es, los setenta años.
- Las reclamaciones por lucro cesante calculadas sobre la base de ganancias o ingresos dejados de percibir por una persona implican siempre la prueba de una realidad que todavía no se ha producido; por lo que, no pueden ser sustentadas sobre la base de esperanzas vagas o inciertas.
- Dado que el lucro cesante no puede ser sustentado sobre la base de simples posibilidades o conceptos imaginarios, es necesario que quien pretenda su resarcimiento demuestre fehacientemente la probabilidad de las ganancias dejadas de percibir. Esta probabilidad debe fundamentarse en parámetros puramente objetivos, pues lo contrario «representaría la imposibilidad de concebir a las ganancias dejadas de percibir como probables, pasando a calificarse, en «sueños de fortuna» o en meras expectativas carentes de fundamento y no sujetas a ningún tipo de resarcimiento» (sic.).
- En este caso, la demandante ha acreditado los ingresos que su cónyuge fallecido percibía en las dos empresas en las que se desempeñaba como ingeniero electrónico, pero no ha demostrado que «en ambos centros laborales haya existido la certeza de que se iba a mantener laborando hasta la edad cronológica de los setenta años, a decir de la misma, para la jubilación obligatoria y automática».
- En vista a la circunstancia, puede concluirse que la demandante no ha probado la cuantía de las ganancias frustradas cuyo resarcimiento pretende.

8. En virtud a lo expuesto precedentemente, se observa que el extremo de la demanda por el cual se exige una indemnización por lucro cesante ha sido desestimado por la Sala Superior por considerar que la parte actora no ha probado adecuadamente la cuantía exacta del lucro cesante; y ello debido a que, aun cuando ha acreditado los ingresos que su esposo percibía al momento del accidente, **no ha presentado ninguna prueba que acredite fehacientemente que él hubiera continuado trabajado para las mismas empresas que en ese momento lo empleaban hasta llegar a la edad de setenta años** (jubilación obligatoria). Específicamente, la Sala Superior ha sostenido que (...) *no ha demostrado que en ambos centros laborales haya existido la certeza de que se iba a mantener laborando hasta la edad cronológica de los setenta años»* pues, en su opinión, *«(...) pudieron haberse generado diversas circunstancias que hubiesen conllevado al rompimiento del vínculo laboral con las mismas.*

9. No obstante, en relación a esta argumentación, es necesario tener en cuenta que, al estar referida a la pérdida del sostenimiento familiar que el fallecido proveía y hubiera seguido proveyendo a favor de los integrantes de la parte actora, es evidente que la **cuantificación exacta del lucro cesante exigido en la demanda nunca podrá ser fijada en términos de certeza, pues su determinación se encuentra sujeta a variables futuras cuya producción es incierta.** En efecto, al tratar de determinar a cuánto ascienden los beneficios económicos que la demandante y sus hijos dejarán de recibir a causa del fallecimiento del señor Miguel Ángel Loyola Chumbiauca, siempre existirá un grado de incertidumbre que no podrá ser superado por el juez, pues aun cuando ha sido posible identificar a cuánto ascendían los ingresos mensuales que aquel obtenía como producto de su trabajo subordinado en el momento del accidente, todavía pueden plantearse dudas respecto a qué parte de estos ingresos habría beneficiado realmente a la actora y sus hijos, por cuánto tiempo su esposo habría mantenido estos mismos ingresos, por cuánto tiempo se habrían seguido beneficiado los hijos de estos ingresos, por cuánto tiempo habría mantenido su el esposo su aptitud para el trabajo, etcétera.

10. Empero, estas circunstancias -que no son atribuibles a la conducta procesal de la parte actora, sino a las particulares propias que involucra el caso- no pueden ser empleadas por el órgano jurisdiccional como medio para fundamentar un criterio que

termine por negar a la víctima el acceso a una reparación integral del daño sufrido, pues ello restringe injustificadamente el derecho de la víctima a una reparación adecuada e integral de los daños sufridos (el principio fundamental que rige la cuantificación de la indemnización la responsabilidad civil se encuentra referido justamente a la reparación integral del daño, recogido por el artículo 1985 del Código Civil).

No debe perderse de vista que, a diferencia del daño emergente, que es conceptualizado como la pérdida patrimonial efectivamente sufrida por la víctima[2] (v. g., las averías causadas a un vehículo, en los casos de accidentes de tránsito), el lucro cesante es la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir[3] o, como lo ha entendido esta Suprema Corte, «aquello que la víctima deja de percibir por del daño en determinado bien es decir que por efectos del daño no ha ingresado cierto bien a su patrimonio»[4]; y, en consecuencia, al encontrarse propuesto en términos de aquello «dejado de percibir», este último a veces podrá establecerse en término de certeza (v. g., cuando la percepción de la ganancia solo depende de la producción de un evento futuro cierto -plazo-), pero otras se encontrará ligado a la incertidumbre que usualmente acompaña a los eventos futuros (v.g., las rentas que pudieran recibirse del arrendamiento de un inmueble o la cosecha que pudieran obtenerse de un predio dedicado a la actividad agrícola). Por esta causa, se ha sostenido que la diferencia más trascendental entre daño emergente y lucro cesante «(...) está en la mayor dificultad de prueba inherente a éste último, con el resultado de que esta figura se presta más fácilmente par ser sometida a una apreciación equitativa» [5].

11. No obstante, esta circunstancia no impide que el órgano jurisdiccional pueda aplicar **al caso criterios que, sobre la base de la equidad y las reglas de la experiencia, permitan arribar a una determinación razonada del lucro cesante** cuando, a pesar de haberse probado su existencia, existan circunstancias que razonablemente impidan al demandante acreditar con exactitud la cuantía a la que ésta asciende (no por causa de negligencia o insuficiencia probatoria, debe precisarse). Estos criterios deben tomar como punto de partida el modo en que la ahora demandante, Fanny Dilcia Sáenz Almeyda, y su fallecido esposo habían distribuido los roles dentro de su familia (pues se ha evidenciado que mientras ella se mantenía a cargo del cuidado del hogar, éste procuraba el sustento económico para toda la familia) y deberían, además, dirigirse a determinar, mínimamente, i) qué parte de los ingresos del fallecido hubieran sido destinados efectivamente para el mantenimiento de los integrantes de la parte actora, ii)

cuál es el periodo por el que es presumible que cada uno de ellos lo hubieran percibido, iii) si existe algún beneficio económico que los demandantes hayan recibido como consecuencia -directa o indirecta- del evento dañoso, etcétera. Empero, **una decisión que se limite únicamente a obviar cualquier criterio para reconstruir hipotéticamente el lucro frustrado, incumplirá necesariamente con las exigencias de justificación razonada que impone el deber de motivación, en los términos descritos en esta resolución.**

12. Y esto es justamente lo que ha sucedido en esta ocasión, pues las instancias de mérito han adoptado como criterio para la solución de la controversia una regla probatoria que resulta irrazonable, por ser de imposible cumplimiento para la actora, al exigirle acreditar en el proceso que el fallecido hubiera seguido trabajando para los mismos empleadores hasta la edad de setenta años o, peor aún, que en el futuro no se presentarían circunstancias que provocaran la ruptura de sus relaciones laborales. Cabría preguntarse en este punto qué medios probatorios podría emplear un sujeto para probar al juez que vivirá hasta tal o cual fecha, que podrá trabajar hasta una edad determinada o que continuará laborando en el mismo lugar y ganando la misma cantidad.

13. En este orden de ideas, se evidencia que aun cuando los argumentos expuestos en la sentencia de vista objeto de impugnación tienen apariencia de constituir una fundamentación razonada de lo decidido, en realidad resultan inapropiados para justificar la decisión adoptada en ella por la Sala Superior, pues omiten valorar adecuadamente los alcances del lucro cesante sufrido por la parte demandante a causa del evento dañoso. Y, siendo ello así, se evidencia que el pronunciamiento analizado afecta el derecho fundamental al debido proceso, en su vertiente de derecho a la motivación; razón por la cual corresponde declarar fundada la causal de infracción normativa del artículo 50° numeral 6 del Código Procesal Civil.

B. Denuncia de carácter material

14. Al haberse determinado en los párrafos precedentes que la sentencia de vista objeto de impugnación ha incurrido en una vulneración al debido proceso, carece de objeto emitir mayor pronunciamiento en cuanto a la denuncia casatoria de carácter material, en vista a los efectos previstos en el numeral 1 del **artículo 396 del Código Procesal Civil.**

VI. DECISIÓN:

En base a las consideraciones expuestas, esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado en el artículo 396 del Código Procesal Civil:

1. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Fanny Dilcia Sáenz Almeyda**, de fecha doce de agosto de dos mil quince, obrante a fojas seiscientos sesenta y siete; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, obrante a fojas quinientos ochenta y cinco.
2. **ORDENARON** a la Sala Superior emita nueva resolución de vista conforme a los lineamientos previstos en la presente resolución.
3. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos contra **Móvil Tours Sociedad Anónima** y otro, sobre indemnización. Intervino como ponente la señora Juez Supremo Rodríguez Chávez. - SS.

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

[1] Casación N° 6910-2015, de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince.

[2] TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil. Segunda edición, Lima: Grijley, 2003, p. 62.

[3] *Ibíd.*

[4] Casación N° 1107-2014-Lima, de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce. [5] VISINTINI, Giovanna. Tratado de la responsabilidad civil, tomo 2, traducción de Aida Kelmajer de Cariucci, Buenos Aires: Astrea, 1999, p. 207.

ANEXO N° 03: Diapositivas.


UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

INFORME FINAL DEL MÉTODO DE CASO JURÍDICO

**“CASACIÓN N° 3499-2015 - LA LIBERTAD:
EL PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO
EN EL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN”.**

AUTORES:
CLEVER GUERRA BARBARÁN
SANDRA ISABEL SANDOVAL REATEGUI


RESUMEN:

Casación N° 3499-2015, LA LIBERTAD - Sala Civil
Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República
de Perú, de fecha 12.08.16.

➤ **Material:** Análisis de caso jurídico.

➤ **Métodos:** Descriptivo- Explicativo.

➤ **Resultados:**

_ Declara: Fundada el recurso de casación.

_ Nula la sentencia de vista de fecha 16.04.2015;

_ Ordena emitir nueva resolución de vista, por causal de infracción normativa del artículo 50° numeral 6 del Código Procesal Civil, afectando el derecho fundamental al debido proceso, en su vertiente de derecho a la motivación.



I. INTRODUCCIÓN

A través de una motivación aparente, se exigía a la demandante acreditar que su fallecido esposo hubiera seguido trabajando para los mismos empleadores hasta la edad de 70 años o, que en el futuro no se presentarían circunstancias que provocaran la ruptura de sus relaciones laborales; regla probatoria que resulta irrazonable y restringe injustificadamente el derecho de los agraviados a una reparación adecuada e integral de los daños sufridos.

➤ PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

¿Tal exigencia probatoria se encuentra compuesta por razones que al ser adecuadamente evaluadas resultan inapropiadas para arribar a la conclusión adoptada por el juzgador, por ser artificiales o impropias para el caso concreto?

3

EVOLUCIÓN NORMATIVA

La Responsabilidad Civil ha sufrido una constante transformación a lo largo de la historia de la humanidad, pero es en la antigua Roma donde adquiere su verdadero carácter legal y de ese modo ha sido legada al resto del mundo.

- **LEY DE LAS XII TABLAS;** “Nexum”,

Vínculo de carácter material entre deudor y acreedor. El incumplimiento de la obligación por parte del primero, daba derecho al segundo a encadenarlo para hacerle responder por su deuda con su propio cuerpo (Tabla III), después de sesenta días en que el deudor era vendido como esclavo.

- **LAS INSTITUTAS DE JUSTINIANO;**

*El incumplimiento por parte del deudor de la prestación debida, daba al acreedor el derecho de aplicar el procedimiento de la **Manus Injectio**, que le facultaba a poner la mano sobre el deudor para hacer efectiva su prenda, la **Pignoris Capio**.*

*Esta apropiación del deudor por parte del acreedor, convertía al primero en cosa propia del segundo, pudiendo éste privarlo de libertad para hacerlo trabajar en su favor, y aun venderlo. Fue derogada por la **lex Aquilia de damno**.*



4

EVOLUCIÓN NORMATIVA

- LEX POETELIA PAPIRIA;

Se suprimió la esclavización del deudor, siendo exigible el pago de la deuda sólo con la prestación de servicios al acreedor, con lo que la obligación deja de ser un vínculo personalísimo para convertirse en un valor económico.

- LEYAQUILIA DE DANMO;

La acción era de carácter penal privada por la que en la condemnatio el causante del daño debía pagar una suma de dinero a título de pena, generándose de este modo una obligación que vinculaba a las partes. El afectado podía exigir la pena a través de la actio ex lege aquiliae, incluyendo la indemnización por lucro cesante y por daños morales.

Contempló a partir de entonces el delito de daño injustamente causado o damnum iniuria datum, dejando sin efecto las leyes precedentes, manteniendo vigentes algunas normas privadas para la reclamación o indemnización del daño causado, como el actio de pauperie (daños causados por animales cuadrúpedos) la actio de pastu pecoris (el animal que pasta en fundo ajeno) y la acción de tala ilícita.

EVOLUCIÓN NORMATIVA

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL:

CÓDIGO CIVIL:

*El artículo 1985°, acerca del Contenido de la indemnización, establece que “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, **incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral**, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.*

El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”.



II. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL



➤ ANTECEDENTES DEL ESTUDIO.

Jurisprudencia de la Corte Suprema:

- **CASACIÓN N° 2673-2010-LIMA** (31.05.2011): “Daño o damnum”
- como el perjuicio, menoscabo, molestia o dolor que como consecuencia sufre una persona o su patrimonio a causa de otro sujeto, que puede ser generado por dolo o culpa, puede ser de naturaleza patrimonial (daño emergente y Lucro cesante), o extrapatrimonial (daño a la persona y daño moral).
- **CASACIÓN N° 227-2013-ICA** (30.06.2016): El quantum indemnizatorio obedece a un criterio de razonabilidad o discrecionalidad de los jueces, criterio que está sujeto a la valoración conjunta y razonada de las pruebas.
- **CASACIÓN N° 712-96-LIMA** (25.06.1997): Para determinar el monto de la indemnización el Juez sólo debe atenerse a la prueba del daño y la magnitud de los perjuicios sufridos por la víctima.
- **CASACIÓN N° 1644-2007-LIMA** (27.11.2007): El hecho que nuestra legislación no tenga reglas específicas para establecer a qué tipo de lesiones corresponde determinado monto indemnizatorio, no quiere decir que el juzgador esté exonerado de explicar lógicamente por qué razón, motivo o circunstancia sanciona pagar determinado monto.

II. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

➤ ANTECEDENTES DEL ESTUDIO:

Jurisprudencia de la Corte Suprema.

- **CASACIÓN N° 1644-2007-LIMA** (27.11.2007): En este caso, la resolución recurrida, no expone cuál es el procedimiento o parámetros para determinar el monto que en ella se fija por lucro cesante, daño emergente y daño moral, limitándose a establecer un monto general por los tres conceptos; lo cual lesiona la garantía fundamental del *debido proceso*, dicha garantía también exige que la sentencia guarde reciprocidad y armonía con lo actuado en el proceso y que el fallo del Juzgador no se convierta en un acto de arbitrariedad, lo que acarrea ineludiblemente su invalidez insubsanable.
- **CASACIÓN N° 4299-2006-AREQUIPA** (24.04.2007): Elementos de la responsabilidad consistentes en: la ilicitud (“antijuricidad”) o la infracción del deber de no dañar; la relación de causalidad, en la cual el artículo 1985° C.C., prevé que debe existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; el daño, consistente en el daño emergente, el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral; y el *factor de atribución*, que en el caso de este tipo de responsabilidad está constituido por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa o del uso de un bien, *no requiriendo en este caso que concurra el dolo o la culpa.*

II. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

➤ ANTECEDENTES DEL ESTUDIO:

- **CASACIÓN N° 1529-2007-LIMA** (26.06.2007): Según el jurista Carlos Fernández Sessarego: *el daño moral es uno de los múltiples daños sicosomáticos que pueden lesionar a la persona, afecta la esfera sentimental del sujeto, resultando así una modalidad siquica del genérico daño a la persona.* El **daño al proyecto de vida**, incide sobre la libertad del sujeto a realizarse según su propia libre decisión, siendo **un daño radical, continuado, que acompaña al sujeto durante toda su vida en la medida que compromete, para siempre, su “manera de ser”.**
- **CASACIÓN N° 1318-2016-HUANCAVELICA** (15.11.2016): la indemnización comprende el daño emergente, lucro cesante, daño moral y el daño a la persona, lo que **exige, hacer una distinción entre daño moral (transitorio) y daño a la persona (permanente),** pues se trata de rubros que **no pueden significar lo mismo** dado que lo contrario sería indemnizar por los mismos conceptos.

➤ OBJETIVOS:

OBJETIVO GENERAL:

- *Analizar desde el Principio de Reparación Integral del daño, en los Procesos de Indemnización - Casación N° 3499-2015 La Libertad.*

OBJETIVO ESPECÍFICO:

- *Determinar que una sentencia con motivación aparente, donde se deniegue el lucro cesante para acceder a una reparación integral del daño sufrido y, que exija acreditar una regla probatoria que resulta irrazonable, incurrirá en vulneración al debido proceso, que al ser objeto impugnación, será declarada Nula.*

➤ VARIABLES:

VARIABLE INDEPENDIENTE:

- *Motivación aparente en el proceso de indemnización.*

VARIABLE DEPENDIENTE:

- *Regla probatoria irrazonable para la reparación integral del daño.*



DEFINICIONES CONCEPTUALES

- **DEBIDO PROCESO.**
- **MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES.**
- **MOTIVACIÓN APARENTE.**
- **DAÑO:**
 - DAÑO PATRIMONIAL: DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE.*
 - DAÑO EXTRAPATRIMONIAL: DAÑO MORAL, DAÑO A LA PERSONA.*
- **INDEMNIZACIÓN.**



11

RESULTADOS

- 1. La Sala Suprema, declara procedente el recurso de casación en razón a una infracción normativa de carácter in procedendo como de carácter in iudicando, advirtiendo que carece de objeto pronunciarse referente a la infracción in iudicando. Dado que, el error in procedendo, se basa en la vulneración al *artículo 139° numeral 3 de la Constitución* consagra como principio rector de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso.

- 2. Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso, es la denominada "motivación de las resoluciones judiciales", consagrado por el *artículo 139° numeral 5 de la Constitución*.

La denominada "motivación aparente" de la sentencia, se presenta en aquellos casos en los que si bien la resolución judicial contiene una exposición argumentativa que da la impresión de constituir una justificación razonada de lo decidido, en realidad se encuentra compuesta por razones que al ser adecuadamente evaluadas resultan inapropiadas para arribar a la conclusión adoptada por el juzgador, por ser artificiales o impropias para el caso.

12

RESULTADOS

➤ 3. El juez incumple con las exigencias de justificación razonada que impone el deber de motivación, dado que, ha adoptado como criterio una regla probatoria que resulta irrazonable, por ser de imposible cumplimiento para la actora, al exigirle acreditar, que el fallecido hubiera seguido trabajando para los mismos empleadores hasta la edad de 70 años o, que en el futuro no se presentarían circunstancias que provocaran la ruptura de sus relaciones laborales.

➤ 4. La cuantificación exacta del lucro cesante exigido en la demanda nunca podrá ser fijada en términos de certeza, pues su determinación se encuentra sujeta a variables futuras cuya producción es incierta. Siempre existirá un grado de incertidumbre que no podrá ser superado por el juez. Aun cuando ha sido posible identificar a cuánto ascendían los ingresos mensuales que aquel obtenía como producto de su trabajo subordinado en el momento del accidente, todavía pueden plantearse dudas respecto a qué parte de estos ingresos habría beneficiado realmente a la actora y sus hijos; circunstancias que no son atribuibles a la conducta procesal de la actora, sino a las particulares propias que involucra el caso y, no pueden ser empleadas por el órgano jurisdiccional como medio para fundamentar un criterio que termine por negar a la víctima el acceso a una reparación integral del daño sufrido.

RESULTADOS



➤ 5. Cuando existan circunstancias que razonablemente impidan al demandante acreditar con exactitud la cuantía a la que asciende el lucro cesante, no impide que el órgano jurisdiccional pueda aplicar al caso criterios que, sobre la base de la equidad y las reglas de la experiencia, permitan arribar a una determinación razonada del lucro cesante.

➤ 6. Se declara Fundada el recurso de casación y en consecuencia Nula la sentencia de vista objeto de impugnación, se ordena a la Sala Superior emitir nueva resolución conforme a los lineamientos previstos en la casación; por haber incurrido en infracción normativa del art. 50° nume. 6 del Cód. Proc. Civil.



DISCUSIÓN

1. La Sala Suprema, declara procedente el recurso de casación en razón a una infracción normativa de carácter in procedendo, advirtiendo que carece de objeto pronunciarse referente a la infracción in iudicando.

El Error In Cogitando; está referido al vicio del razonamiento o la falta de *motivación* o defectuosa, **aparente**, insuficiente motivación. En tal sentido, al haberse realizado una motivación aparente, con argumentos irrazonables para fundamentar la decisión en la sentencia objeto de impugnación, correspondía una infracción normativa de carácter in cogitando.

Necesidad de lineamientos, sobre la infracción In iudicando: Conforme a lo ordenado por la Sala Suprema, a la Sala Superior, de emitir nueva resolución de vista en base a los lineamientos previstos en esta casación.

La Sala Suprema indica que la Sentencia de vista "ha expresado los mismos argumentos que han sustentado la decisión del Aquo". En primera instancia, en el petitorio de la demanda, se solicitó S/.300,000.00 soles por indemnización de **daño moral**, fijándose el pago de S/.250,000.00 soles por éste concepto, más intereses legales; en cuanto a la indemnización por **daño a la persona**; determina que "no es posible que exija un monto indemnizatorio independiente del requerido por concepto de daño moral, dado que el daño moral es parte del daño a la persona y,

DISCUSIÓN

respecto de la indemnización por **daño al proyecto del vida**, determina que "tampoco es posible que exija un monto indemnizatorio independiente, dado que, aun cuando ha sufrido un profundo dolor emocional, ello no menoscaba la libertad que posee para alcanzar sus logros personales".

Resulta necesario hacer precisiones acerca de cómo se debe interpretar los conceptos de daño moral, daño a la persona y, el daño al proyecto de vida, para resolver esta controversia, toda vez, que se determinó un monto menor de lo solicitado por daño moral, pese a haber indicado que el daño moral es parte del daño a la persona, empero, en la jurisprudencia hay quienes tienen opinión distinta (artículo 1985° del Código Civil).



En ese sentido, no solo se ha negado la indemnización por lucro cesante, sino también por daño a la persona y por daño al proyecto de vida.



DISCUSIÓN

2. La Sala Suprema, ha determinado que la Sala Superior incurre en arbitrariedad, al solicitar a los demandantes acreditar el lucro cesante con documentación futura, la cual se extendería hasta el año 2047, criterio o motivación totalmente irracional.

La Sala Superior, precisa que lo acreditado por la actora, no constituyen medios fehacientes para la indemnización por lucro cesante, pues, no ha logrado sustentar debidamente la totalidad de daños cuyo resarcimiento exige y, aun cuando la actora ha probado que el fallecido percibía ingresos anuales por S/.84,472.53 soles y, que tales ingresos ya no serán percibidos por su familia; Solicita una indemnización por concepto de lucro cesante por S/.3'209,956.00 soles, en razón a los ingresos que él hubiera acumulado hasta cumplir la edad de jubilación obligatoria (70 años).

Conforme a lo ordenado a la Sala Superior, de emitir nueva resolución de vista en base a los lineamientos previstos en esta casación. En mérito a lo acreditado por la actora, la Sala Suprema, no se pronuncia sobre la pertinencia, relevancia o sobre la valoración realizada a las pruebas en el proceso: si son suficientes o no, si constituyen o no pruebas fehacientes para la cuantificación exacta o aproximada para el pago de indemnización por concepto de lucro cesante solicitado; toda vez, que para la actora los ingresos que percibía su fallecido esposo constituyen único medio de probanza de lo que su familia ha dejado de percibir para su sostenimiento.



DISCUSIÓN

3. La Sala Suprema, ha sostenido que, a fin de que la víctima acceda a una reparación adecuada, el órgano jurisdiccional debe aplicar criterios, sobre la base de la equidad y las reglas de las experiencias.

En mérito a lo indicado en ésta misma casación, conforme al artículo 139° numeral 5 de la Constitución: garantiza a las partes el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente la decisión adoptada, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso.

No se identifican lineamientos precisos y suficientes, de cómo se debe realizar una apreciación equitativa y aplicar las reglas de la experiencia para la resolver esta controversia; solo señala que debieron tomar en cuenta: el modo en que la demandante y su fallecido esposo habían distribuido los roles dentro de su familia (ella se mantenía a cargo del cuidado del hogar) y, determinar, mínimamente, qué parte de los ingresos del fallecido hubieran sido destinados efectivamente para el mantenimiento de los integrantes, cuál es el periodo que es presumible que cada uno de ellos lo hubieran percibido, si existe algún beneficio económico que los demandantes hayan recibido como consecuencia del evento dañoso, etcétera".

CONCLUSIONES

- El deber de motivación, exige al juez una exposición clara y coherente de sus decisiones, que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas, a hechos acontecidos en el proceso y en atención al derecho aplicable al caso que resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas dentro de la controversia.
- Si en el proceso, todavía se plantean dudas respecto a circunstancias que no son atribuibles a la conducta procesal de la parte actora, sino a las particulares propias del caso, estas circunstancias, no pueden ser empleadas como medio para fundamentar un criterio que termine negando injustificadamente el acceso a una reparación integral de los perjuicios sufridos.
- Existen casos, en que el lucro cesante no puede establecerse en término de certeza, otras veces, se encontrará sujeto a la incertidumbre que usualmente acompaña a los eventos futuros cuya producción es incierta, que no podrá ser superado por el juez, ello, no constituye motivo para no dar solución a la controversia, pues, aun cuando existan circunstancias que impidan al demandante acreditar con exactitud la cuantía a la que asciende el lucro cesante, el juez debe aplicar criterios que, sobre la base de la equidad y las reglas de la experiencia, permitan arribar a una determinación razonada del lucro cesante.



19

RECOMENDACIONES

- Resulta necesario que nuestro sistema jurídico, cautele la exigencia al juez de cumplir con su deber de motivar sus resoluciones, pues, los argumentos debidamente razonados y fundamentados, permiten a la víctima o agraviados, el acceso a una determinación razonada e integral de la indemnización que reclaman.
- El presente casación debe servir de referencia órgano jurisdiccional como modelo a fin de evitar la arbitrariedades, cuando en su intento de fundamentar sus decisiones incurran en una motivación aparente.
- En nuestra legislación deberían crearse reglas específicas para establecer a qué tipo de lesiones corresponde determinado monto indemnizatorio.
- Finalmente, el juez a través de una interpretación teleológica de la norma, debe dilucidar los lineamientos de esta casación, subsanando los vacíos que en ella pueda identificar



20